



# UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

---

## ESCUELA DE POSTGRADO

### LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL “CULTURALMENTE CONDICIONADO” FRENTE AL DERECHO PENAL MÍNIMO Y GARANTISTA EN EL PERÚ

Tesis para optar el grado de Maestro  
en Derecho  
Mención: Ciencias Penales

**OSCAR ROLANDO GARAY GONZALES**

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz - Ancash – Perú

2023

Nº. Registro: **T0935**





UNIVERSIDAD NACIONAL  
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"  
ESCUELA DE POSTGRADO

**ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS  
MODALIDAD PRESENCIAL**

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por el:

Bachiller : **OSCAR ROLANDO GARAY GONZALES**


Título : **"LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL "CULTURALMENTE CONDICIONADO" FRENTE AL DERECHO PENAL MÍNIMO Y GARANTISTA EN EL PERÚ".**

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:


APROBADO, con el calificativo de DIECISEIS (16)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestría, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestría en **DERECHO** con Mención en **CIENCIAS PENALES**, a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.o

Huaraz, 20 de enero del 2021

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Elmer Robles Blacido  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
Mag. Víctor Efraín Flores Leiva  
SECRETARIO

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo  
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Presentado por: \_\_\_\_\_

con DNI N°: \_\_\_\_\_

para optar el Grado de Maestro en:  
\_\_\_\_\_

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : ..... de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)**

<b>Porcentaje</b>	<b>Evaluación y acciones</b>	<b>Seleccione donde corresponda</b>
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz,



\_\_\_\_\_  
FIRMA

Apellidos y Nombres: \_\_\_\_\_

DNI N°: \_\_\_\_\_

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**T033\_42225580\_M.docx**

AUTOR

**OSCAR GARAY GONZALES**

RECUENTO DE PALABRAS

**25588 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**145722 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**120 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**170.9KB**

FECHA DE ENTREGA

**Sep 13, 2023 2:58 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Sep 13, 2023 3:00 PM GMT-5****● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)

## MIEMBROS DEL JURADO

*Doctor*

Elmer Robles Blacido

Presidente



*Magister*

Ricardo Robinsón Sánchez Espinoza

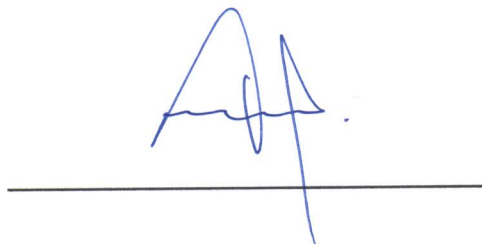
Secretario



*Doctor*

Luis Wilfredo Robles Trejo

Vocal



**ASESOR**

***Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo***



## AGRADECIMIENTOS

- Agradezco infinitamente a mis maestros y a la Universidad en general, por todas las enseñanzas impartidas.
- A mis padres y hermanos por el apoyo incondicional que siempre me brindan.

A mis padres por haberme inculcado valores a quienes atribuyo gran parte de mis logros y la persona en la que me he convertido a su influencia y apoyo.

A mi esposa Janith y mis hijos, quiénes me motivan constantemente a alcanzar mis anhelos.



## ÍNDICE

	Pág.
Resumen.....	x
Abstract .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	1-5
Capítulo I	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6-13
1.1. Planteamiento y formulación del problema.....	6
1.1.1. Formulación del problema.....	8
1.2. Objetivos.....	9
1.2.1. Objetivo general .....	9
1.2.2. Objetivos específicos .....	9
1.3. Justificación .....	100
1.3.1. Justificación teórica .....	100
1.3.2. Justificación práctica .....	100
1.3.3. Justificación metodológica .....	111
1.4. Delimitación .....	122

1.5. Ética de la investigación .....	133
Capítulo II	
MARCO TEÓRICO.....	144-46
2.1. Antecedentes.....	144
2.1.1. A nivel internacional .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b> 4
2.1.2. A nivel nacional.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b> 5
2.1.3. A nivel local .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b> 16
2.2. Bases teóricas.....	17
2.2.1. Estado democrático de derecho y el derecho penal.....	17
2.2.2. La función del Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho.....	2020
2.2.3. La diversidad cultural y el pluralismo jurídico.....	24
2.2.4. Cultura y normatividad penal .....	28
2.2.5. La descriminalización de la diferencia cultural .....	300
2.2.6. El error de comprensión culturalmente condicionado.....	33
2.2.7. Derecho penal mínimo y garantista .....	400
2.3. Definición de términos .....	4343

2.4. Hipótesis .....	4545
2.5. Variables .....	45
2.5.1. Variable independiente (X) .....	45
2.5.2. Variable dependiente (Y).....	46

### Capítulo III

METODOLOGÍA .....	47-50
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	47
3.1.1. Tipo de investigación .....	47
3.1.2. Tipo de diseño .....	47
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico .....	4848
3.3. Técnica e instrumento(s) de recolección de la información .....	49
3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información .....	500

### Capítulo IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	52-10
4.1. Resultados doctrinarios.....	52
4.1.1. Posición de Raúl Zaffaroni: Error que elimina la culpabilidad .....	52
4.1.2. Julio Armaza Galdós: Atipicidad ..... <b>¡Error! Marcador no definido.</b>	53

4.1.3. Enrique García y Raquel Yrigoyen: Causales de justificación.....	54
4.1.4. José Daniel Cesano: Inimputabilidad.....	55
4.1.5. Nieves Sanz Mulas: Los derechos fundamentales como limite.....	56
4.2. Resultados normativos.....	58
4.2.1. Perú.....	58
4.2.2. Código Penal de Bolivia.....	61
4.2.3. Código penal de Colombia.....	62
4.2.4. Código Penal de Paraguay.....	64
4.2.5. Código Penal de El Salvador.....	65
4.2.6. Código Penal de Panamá.....	66
4.2.7. Código Penal de Nicaragua.....	68
4.3. Resultados Jurisprudenciales.....	69
4.3.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema.....	69
4.4. Discusión normativa.....	80
4.5. Discusión dogmática.....	83
4.6. Discusión jurisprudencial.....	87
4.7. Validación de la hipótesis.....	90
CONCLUSIONES.....	94
RECOMENDACIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	98
ANEXO.....	107

## RESUMEN

La presente investigación tuvo por finalidad analizar y explicar el tratamiento jurídico-penal de la situación jurídica del “culturalmente condicionado” frente al derecho penal mínimo y garantista en el Perú; para lo cual se realizó una investigación dogmática-normativa, no experimental, transversal, explicativa. La unidad de análisis estuvo constituida por el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normatividad. La investigación reveló las tensiones existentes entre las prácticas culturales arraigadas y las normas legales del sistema penal. Se identificaron áreas donde las diferencias culturales generan conflictos con los principios del derecho penal mínimo y las garantías procesales. Uno de los problemas centrales podría ser el conflicto entre valores culturales arraigados y los principios fundamentales del derecho penal mínimo y garantista. Las prácticas culturales pueden chocar con los estándares de derechos humanos y garantías procesales, creando dilemas éticos y legales. Concluyendo que el artículo 15 del Código Penal peruano reconoce la influencia de la diversidad cultural en la comisión de presuntos delitos, contemplando la posibilidad de que esta diversidad sea considerada como una eximente o atenuante de responsabilidad penal. No obstante, es crucial realizar un análisis minucioso y riguroso de las circunstancias específicas del caso, así como de las pruebas presentadas en el proceso judicial, a fin de determinar si la influencia cultural realmente tuvo un impacto en el comportamiento del acusado y si justifica una eximición o atenuación de su responsabilidad penal.

**Palabras clave:** Cultura; Diversidad cultural; Error culturalmente condicionado; Garantismo.



## ABSTRACT

The purpose of this investigation was to analyze and explain the legal-criminal treatment of the legal situation of the "culturally conditioned" against the minimum and guarantee criminal law in Peru; for which a dogmatic-normative, non-experimental, cross-sectional, explanatory investigation was carried out. The unit of analysis was constituted by the analysis of the doctrine, jurisprudence and regulations. The investigation revealed the existing tensions between deeply rooted cultural practices and the legal norms of the penal system. Areas were identified where cultural differences generate conflicts with the principles of minimum criminal law and procedural guarantees. One of the central problems could be the conflict between deep-rooted cultural values and the fundamental principles of minimum criminal law and guarantees. Cultural practices can clash with human rights standards and procedural guarantees, creating ethical and legal dilemmas. Concluding that article 15 of the Peruvian Criminal Code recognizes the influence of cultural diversity in the commission of alleged crimes, contemplating the possibility that this diversity is considered as a defense or mitigation of criminal responsibility. However, it is crucial to carry out a careful and rigorous analysis of the specific circumstances of the case, as well as the evidence presented in the judicial process, in order to determine if the cultural influence really had an impact on the defendant's behavior and if it justifies a exemption or mitigation of their criminal liability.

**Keywords:** Culture; Cultural diversity; Culturally conditioned error; Guarantee.



## INTRODUCCIÓN

Históricamente, la República peruana en más de 200 años no ha podido solucionar el problema de la brecha social y jurídica, debido a que el Estado peruano ha asumido una posición homogeneizadora de la sociedad, asumido que todos somos iguales, principio impulsado por la ideología liberal del siglo XVIII, que fundó el Estado-Nación.

Pero, la naturaleza de la sociedad peruana es distinta a la de un Estado-nación que se caracteriza por tener un solo grupo social, una sola cultura, idioma, historia; el Perú, es una sociedad multicultural, multiétnica y plurilingüe, por lo que la solución a los problemas debe ser entendida desde la perspectiva pluricultural.

En tal sentido el Perú se destaca por su rica diversidad étnica, con valores, normas y conductas reguladas por variadas costumbres y creencias. Sin embargo, el Estado establece normas legales, incluyendo las del Derecho Penal, que a menudo reflejan las perspectivas de la mayoría dominante, dejando a un lado a los grupos minoritarios, particularmente en zonas rurales y comunidades nativas.

Ante esta multiplicidad étnica en el país, las leyes, en especial las relacionadas con el Derecho Penal, presentan diferenciaciones que pueden afectar los derechos de personas con diversas condiciones culturales. Esta situación podría llevar a una suerte de "derechos penales" adaptados a las distintas formas culturales presentes en el país, cada uno materializado en el estatuto constitucional y enmarcado en lo que se conoce como "derecho consuetudinario".

Es innegable que la breve exposición planteada sugiere la existencia de un Estado uninacional que adopta la forma de un Estado-Nación, donde los individuos comparten una tradición y cultura comunes (Mackay, 1999, p. 34). Sin embargo, en contraste, el Perú se identifica como una nación pluricultural (Yañez, 1998, p. 14), lo que implica que la cantidad y calidad de las culturas presentes delimitará la variedad de conductas antijurídicas, debido a las diferentes normas de "culturas" reconocidas. Esto refleja una diversidad cultural en el ámbito peruano, donde, aunque no existan grupos étnicos de pureza singular, han surgido y se han desarrollado a partir de la mezcla de diversas influencias culturales y sociales.

Pero, la multiplicidad de grupos sociales en diferentes zonas del país se debe en gran medida a la preservación de sus idiomas a lo largo del tiempo, su diversidad en técnicas de producción y sus estructuras sociales originales, así como sus valores y creencias característicos que generan una identificación propia y compartida entre sus miembros. No obstante, la cultura occidental y cristiana ha tenido un papel predominante, estableciendo leyes, patrones culturales y una administración pública con fundamentos axiológicos y filosóficos distintos.

A medida que evoluciona la legislación penal, en especial el cuerpo normativo de 1991, se observa una serie de disposiciones que reflejan aspectos culturales. El Estado peruano, a través del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, otorga funciones jurisdiccionales tanto a las comunidades campesinas como a los grupos nativos. Este reconocimiento estatal de lineamientos normativo-culturales justifica y respalda las prescripciones legales establecidas. Dicho artículo constitucional confiere jurisdicción a las autoridades de las comunidades



campesinas y nativas en todos los ámbitos del derecho, incluyendo el derecho penal, siempre que se respete su derecho consuetudinario (Yrigoyen, 2000), se actúe dentro de su ámbito territorial y se respeten los derechos fundamentales y los límites impuestos por la ley (Chunga, 2001, p. 131, Rubio y Bernales, 1983, p. 587).

Así, en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política, que reconoce el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial, así como en el artículo 2, inciso 19 de la misma Carta Magna que garantiza el derecho a la identidad étnica y cultural, lo mismo hacer el Código Penal, al reconocer en el artículo 15 la figura del error de comprensión culturalmente condicionado.

En consecuencia, la situación jurídica del "culturalmente condicionado" frente al derecho penal mínimo y garantista en el Perú se refiere a la intersección entre la diversidad cultural y las normativas penales y garantistas en el sistema legal peruano. En este contexto, se analiza cómo las diferencias culturales y sociales pueden influir en la aplicación de las leyes penales y en la garantía de los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el proceso penal.

Donde, el término "culturalmente condicionado" hace referencia a las circunstancias en las que ciertas conductas delictivas pueden estar influenciadas por factores culturales, tradiciones, valores comunitarios y otros elementos propios de una determinada cultura o grupo social. Esto plantea un desafío en la interpretación y aplicación del derecho penal, ya que debe considerarse cómo estos factores culturales pueden afectar la culpabilidad, la responsabilidad y la gravedad de los delitos.

Así mismo, el concepto de derecho penal mínimo y garantista se refiere a un enfoque legal que busca limitar la intervención punitiva del Estado al mínimo necesario para proteger bienes jurídicos fundamentales, al tiempo que garantiza los derechos humanos y las garantías procesales de los acusados. Este enfoque busca evitar abusos del poder punitivo estatal y promover un sistema de justicia equitativo y respetuoso de los derechos individuales.

Por lo que, en el contexto peruano, el desafío radica en cómo armonizar la diversidad cultural y las tradiciones con los principios de un derecho penal mínimo y garantista. Esto implica considerar si existen situaciones en las que las conductas consideradas delictivas en el sistema legal occidental deben ser evaluadas de manera diferente debido a su contexto cultural. También se plantea la cuestión de cómo garantizar los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal, independientemente de su contexto cultural.

Por último, se presenta la estructura de la investigación, el mismo que consta: La introducción, donde se brinda una visión panorámica del alcance de la investigación. El Capítulo I, denominado planteamiento del problema, se centra en la exposición y relevancia de la cuestión problemática en torno a la cual se enmarca esta investigación.

Asimismo, el Capítulo II, titulado marco teórico, se dedica al análisis y exposición de los fundamentos teóricos que sustentan este estudio, así como el examen de la literatura doctrinal basada en los indicadores de las variables propias de la problemática planteada.

En el Capítulo III, se enfoca en la Metodología, en el cual se define el tipo y diseño de investigación, el esquema de recolección de datos y/o el diseño estadístico, los instrumentos utilizados para la recolección de información, y el plan de análisis y procesamiento de los datos realizados en la presente investigación.

Posteriormente, se presenta el Capítulo IV, en el cual se exponen los resultados y su discusión. En la primera parte, se enmarcan los logros y limitaciones desde una perspectiva doctrinal, normativa y jurisprudencial. En la segunda parte, se procede a analizar y valorar las teorías y resultados obtenidos, con el fin de validar las hipótesis correspondientes a la problemática y tomar una postura.

Finalmente, se plantean las Conclusiones, que representan la síntesis de la investigación, acompañadas por Recomendaciones que revisten importancia para futuros trabajos. Por último, se encuentran las referencias bibliográficas citadas en el transcurso del estudio.

El tesista

## Capítulo I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Planteamiento y formulación del problema

##### **Diagnóstico del planteamiento del problema:**

En el ámbito del derecho penal, emerge como un tema de profunda resonancia el análisis de los errores que pueden surgir al imputar un delito, específicamente el concepto de "error de comprensión culturalmente condicionada". Esta noción entraña una cuestión intrincada y enriquecedora, donde el individuo que comete un acto considerado ilícito carece de la consciencia de su carácter antijurídico debido a su arraigo en un contexto cultural particular.

Esta circunstancia plantea un conjunto de interrogantes que revisten importancia en el entramado jurídico, reflexionando sobre la influencia de la diversidad cultural en la percepción de la antijuridicidad y su imbricación con la tipicidad y la responsabilidad penal. Como lo apunta Francia (1993), este debate revela las complejidades inherentes a la pluralidad cultural, que adquieren significado en el actuar humano ante las leyes.

##### **Pronóstico del planteamiento del problema:**

Se avizora que la intersección entre la diversidad cultural y el sistema penal continuará como un eje preeminente en la esfera jurídica. El artículo 15 del Código Penal peruano, incorporado en 1991, representa un paso significativo hacia el reconocimiento de las manifestaciones culturales como potenciales eximentes,

atenuantes o agravantes de responsabilidad penal. Aun así, persisten desafíos en cuanto a la implementación efectiva y equitativa de esta normativa, especialmente en un país tan diverso étnica y culturalmente como el Perú.

Como apunta Francia (1993), la nación peruana se consolida como un entramado plural y multiétnico, otorgando relevancia a mecanismos alternativos de resolución de conflictos y sistemas normativos diversos, en contraposición a la justicia penal estatal.

### **Control del Pronóstico del planteamiento del problema:**

Para abordar los retos que se desprenden de la interacción entre la diversidad cultural y el derecho penal, se erige como imperativo el despliegue de una evaluación exhaustiva y crítica del encaje del sistema legal peruano en este contexto. Ello, demanda la identificación precisa de las áreas de tensión entre las normas culturales y las normas penales, así como un análisis pormenorizado de cómo el artículo 15 del Código Penal ha incidido en la interpretación y aplicación de la responsabilidad penal en contextos culturalmente condicionados.

Se espera que esta investigación no solo proporcione una comprensión más profunda, sino que también brinde propuestas concretas que promuevan una justicia penal equitativa y respetuosa de la diversidad cultural en el Perú, tal como lo sugieren los aportes de Villavicencio (2017) en relación al pluralismo jurídico y las manifestaciones alternativas de solución de conflictos en la sociedad, y de esa forma cerrar las brechas sociales, económicas, culturales y jurídicas en la sociedad peruana.

### 1.1.1. Formulación del problema

#### 1.1.1.1. Problema general

¿Cuál es el tratamiento jurídico-penal de la situación jurídica del “culturalmente condicionado” frente al derecho penal mínimo y garantista en el Perú?

#### 1.1.1.2. Problemas específicos

1. ¿La incorporación del artículo 15 del Código Penal de 1991 significó un avance del Estado peruano en el marco del reconocimiento de la diversidad cultural?
2. ¿Existe justificación para considerar como delitos las conductas de los miembros de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias conforme a sus costumbres, pero que es contraria a la ley penal?
3. ¿Cuáles son las críticas a la solución del error de comprensión culturalmente incorporado en el artículo 15 del Código Penal?
4. ¿Cuál es el tratamiento jurídico-penal de la diversidad cultural y la cultura como eximente, atenuante o agravante de responsabilidad por parte de la justicia penal ordinaria en el Perú?
5. ¿Cuáles son los retos que debe afrontar el derecho penal y la justicia penal ordinaria peruana frente a la diversidad cultural y al multiculturalismo en el marco del derecho penal mínimo y garantista?

## 1.2. Objetivos

### 1.2.1. Objetivo general

Analizar el tratamiento jurídico-penal de la situación jurídica del “culturalmente condicionado” frente al derecho penal mínimo y garantista en el Perú.

### 1.2.2. Objetivos específicos

1. Explicar si la incorporación del artículo 15 del Código Penal de 1991 significó un avance del Estado peruano en el marco del reconocimiento de la diversidad cultural.
2. Evaluar si existe justificación para considerar como delitos las conductas de los miembros de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias conforme a sus costumbres, pero que es contraria a la ley penal.
3. Describir las críticas a la solución del error de comprensión culturalmente incorporado en el artículo 15 del Código Penal de 1991.
4. Explicar el tratamiento jurídico-penal de la diversidad cultural y la cultura como eximente, atenuante o agravante de responsabilidad por parte de la justicia penal ordinaria en el Perú.
5. Plantear los retos que debe afrontar el derecho penal y la justicia penal ordinaria peruana frente a la diversidad cultural y al multiculturalismo en el marco del derecho penal mínimo y garantista.

### **1.3. Justificación**

La presente sección se destina a fundamentar la relevancia y pertinencia de la investigación seleccionada. Siguiendo la orientación de Aranzamendi (2015), la justificación se enraiza en la necesidad de propósitos concretos que otorguen suficiente trascendencia y mérito a su ejecución (p. 58). En este sentido, procedemos a fundamentar la justificación de manera particularizada:

#### **1.3.1. Justificación teórica**

El enfoque teórico de la investigación busca proporcionar un cimiento robusto para comprender la situación legal del individuo "culturalmente condicionado" ante el marco del derecho penal mínimo y garantista en el contexto peruano. Para ello, nos apoyamos en los conceptos del derecho penal "mínimo", cuyo principio implica una regulación limitada y no invasiva de la vida social por parte del derecho penal. Siguiendo la perspectiva de Ferrajoli (2011), la cual aboga por una normatividad sólida y regulativa, se establece que los principios constitucionales y los derechos fundamentales actúan como reglas, proporcionando garantías ante las prohibiciones y obligaciones (p. 21). Este enfoque normativo trasciende a la comprensión de la diversidad cultural en el derecho penal.

#### **1.3.2. Justificación práctica**

La relevancia práctica de esta investigación radica en su capacidad para establecer un marco interpretativo y analítico que enriquecerá el discurso académico y doctrinal. Así, se contribuirá a fomentar un debate más informado y fundamentado acerca de la situación jurídica del individuo "culturalmente



condicionado" en relación con el derecho penal mínimo y garantista en el Perú. De igual modo, se considerarán enfoques doctrinales y jurisprudenciales que respalden los vacíos o imprecisiones actuales en la interpretación, particularmente en el ámbito judicial. La utilidad de esta investigación radica en cimentar argumentos legales sólidos para abordar la situación jurídica de aquellos culturalmente condicionados, en consonancia con el derecho penal mínimo y garantista. Además, se enfoca en dilucidar si la inclusión del artículo 15 en el Código Penal de 1991 reflejó un avance en el reconocimiento de la diversidad cultural por parte del Estado peruano. La justificación práctica también estriba en enfrentar los desafíos que presenta la justicia penal y el derecho penal peruano en relación con la diversidad cultural y el multiculturalismo, bajo la perspectiva del derecho penal mínimo y garantista.

En suma, la presente investigación busca enriquecer el ámbito científico al abordar el fenómeno desde una perspectiva amplia, integrando tanto elementos descriptivos de la realidad como el enfoque dogmático teórico propio de la investigación jurídica. Los resultados generados constituirán un fundamento para futuros estudios en esta temática, al servir como antecedentes valiosos para una comprensión más profunda y esclarecedora.

### **1.3.3. Justificación metodológica**

La metodología de esta investigación abordó de manera integral los principios generales de la investigación científica, rigiéndose por las fases y procedimientos delineados por el método científico. Paralelamente, se incorporaron diversas técnicas propias de la investigación jurídica, las cuales se adaptaron de forma

específica a la naturaleza de la investigación. Este enfoque metodológico se fundamentó tanto en la metodología científica como en la metodología jurídica, adecuándose de manera coherente a cada etapa del proceso (Robles y otros, 2012).

Asimismo, se emplearon enfoques metodológicos recurrentes en el ámbito jurídico, incluyendo la hermenéutica jurídica, herramienta esencial para la interpretación precisa de la normativa. De igual manera, se recurrió a la argumentación jurídica, robusteciendo los cimientos teóricos relacionados con el objeto de estudio. Estas metodologías consagradas en el ámbito jurídico fueron incorporadas para garantizar una interpretación fundamentada y una construcción sólida de argumentos en torno a nuestro tema de indagación.

#### 1.4. Delimitación

Estas delimitaciones establecieron un marco de estudio, lo cual comprendió:

- **Dimensión Geográfica:** Abarcó tanto el ámbito nacional como internacional, considerando los aspectos que presentan relevancia en ambos contextos.
- **Dimensión Temporal:** El período temporal abordado por esta investigación comprendió los años 2020 y 2021, lo que permitió un análisis específico y actualizado de la problemática en cuestión.
- **Dimensión Social:** Dentro de la esfera social, los sujetos de estudio se concentraron en los legisladores y operadores jurídicos, quienes desempeñan un papel fundamental en la configuración y aplicación de las bases dogmáticas relacionadas con la temática en análisis.

## 1.5. Ética de la investigación

En el presente trabajo de investigación se respetó la ética de la investigación, para lo cual nos basamos en la honestidad, la transparencia, la imparcialidad, la rigurosidad y la responsabilidad. Estos principios aseguran la creación de conocimiento sólido, confiable y valioso para la comunidad académica y la sociedad en general. Además, por la naturaleza de la investigación no se manipularon datos personales, no se atentó contra la dignidad de las personas.



## Capítulo II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

En la fase de búsqueda de antecedentes para el presente estudio, se han identificado investigaciones relacionadas que aportan valiosa información. A continuación, se presenta un resumen de los trabajos encontrados a nivel internacional, nacional y local:

##### 2.1.1. A nivel internacional:

Fernández (2017) realizó la tesis "La diversidad cultural frente a la justicia penal ordinaria: viabilidad del error de prohibición culturalmente condicionado en la república del Ecuador" en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador para obtener el título de Abogado. El autor aborda la complejidad de la cultura y cómo esta influye en la percepción y comprensión de las normas legales. Examina la interacción entre las propuestas interculturales y el sistema jurídico ecuatoriano, resaltando los desafíos y retos en el reconocimiento de la diversidad cultural.

Morales y Zamora (2013) investigaron "La culpabilidad del imputado indígena Maleku en Costa Rica" como parte de su Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica-Sede Occidente. Analizan el concepto moderno de culpabilidad y cómo se relaciona con la reprochabilidad. También destacan la importancia de la culpabilidad en el sistema penal, relacionándola con la capacidad de comprender y motivarse según la norma.

### **2.1.2. A nivel nacional:**

Ramos (2020) desarrolló la tesis "El peritaje antropológico como prueba del error culturalmente condicionado: Análisis de un caso en el distrito judicial de Junín" para obtener el título de Abogado en la Universidad Continental. El autor examina cómo el error culturalmente condicionado no puede ser aplicado en ciertos casos y destaca la importancia del peritaje antropológico para comprender la diversidad cultural y su relación con el sistema judicial.

Ramos (2019) exploró "El error de comprensión culturalmente condicionado frente al derecho fundamental a la identidad étnica y cultural" como parte de su formación en la Universidad Señor de Sipán. El autor analiza el error de comprensión culturalmente condicionado y su relación con la identidad étnica y cultural. Examina cómo esta figura jurídica puede ser malinterpretada y discriminadora hacia individuos con distintos patrones culturales.

Trujillo (2019) investigó "La pericia antropológica en el error de comprensión culturalmente condicionado. Huánuco 2016 – 2017" como parte de su Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales, en la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán". El autor destaca la importancia de la pericia antropológica en casos penales que involucran diferentes patrones culturales y argumenta que la regulación actual del error de comprensión culturalmente condicionado necesita mejoras.

Hurtado Pozo (2006) contribuyó al debate con el artículo "Problemática en la interpretación y aplicación del artículo 15 del Código Penal". El autor analiza los desafíos en la implementación de este artículo y su ineficacia en casos de poblaciones indígenas, cuestionando su aplicación correcta.

### 2.1.3. A nivel local:

León (2019) exploró "El error de comprensión culturalmente condicionado y la diversidad cultural en el delito de violación sexual de menores" en la Escuela de Post Grado de la UNASAM para obtener el grado de Maestro en Derecho, Mención en Ciencias Penales. El autor destaca la necesidad de una mayor claridad en la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia respecto a los delitos que afectan a niños y adolescentes en contextos de diversidad cultural.

Spetale (2018) investigó "Incumplimientos, empirismos aplicativos y restricciones en el uso del error de comprensión culturalmente condicionado, en la provincia de Huaraz, periodo 2015" como parte de su formación de Maestría en Derecho, mención en Ciencias Penales. El autor resalta la falta de uso adecuado del error de comprensión culturalmente condicionado por parte de magistrados y abogados, y destaca la restricción principal que es la dificultad probatoria.

Sánchez (2012) analizó el "Tratamiento judicial del error de comprensión culturalmente condicionado en las sentencias penales de la jurisdicción ordinaria durante el periodo 1995-2007" para obtener el grado de Maestro en Derecho, Mención en Ciencias Penales, en la Escuela de Post Grado de la UNASAM. El autor examina las diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales respecto al error de comprensión culturalmente condicionado y destaca sus presupuestos para su calificación.

Bruno (2011) exploró "El problema dicotómico entre el derecho consuetudinario y el derecho penal en las comunidades campesinas del callejón de Huaylas en la década de los noventa" como parte de su Maestría en Derecho,

Mención en Ciencias Penales, en la UNASAM. El autor aborda la relación entre la justicia ordinaria y la justicia comunal en comunidades campesinas, identificando deficiencias en el reconocimiento y respeto de la justicia comunal.

En resumen, los antecedentes encontrados abordan la complejidad de la diversidad cultural y su relación con la justicia penal, examinando el error de comprensión culturalmente condicionado desde diversas perspectivas y resaltando desafíos en su aplicación y comprensión. Estas investigaciones proporcionan valiosas percepciones para el estudio actual.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Estado democrático de derecho y el derecho penal**

Para comprender plenamente la problemática en estudio, es crucial comenzar señalando que la base de un Estado Democrático reside en la noción de justicia, y dentro de este marco, el derecho penal surge como una rama que debe asegurar los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal arbitrario.

En tal sentido, es esencial la afirmación de Mir Puig (1994, pp. 33-34) al respecto:

El carácter democrático de ese Estado aparece vinculado, pues, a la síntesis del Estado social y del de Derecho, y expresa tanto la necesidad de libertad «real» —oponiéndose a que el «Estado social» dirija sólo su intervención en beneficio de ciertos grupos— como «formal» —cerrando el paso a la posibilidad de un «Estado de Derecho» no controlado por todo el pueblo— para los ciudadanos.

Ello implica, que controlar el poder punitivo estatal en cualquier sociedad debe garantizar que la aplicación de las normativas penales evite arbitrariedades y excesos por parte de quienes ejercen dicho poder para imponer sanciones penales. En consecuencia, el derecho penal, como conjunto de normas jurídicas, refleja la intención de la voluntad colectiva expresada en la ley en cuanto a lo que se desea sancionar. El Estado tiene el derecho de imponer castigos, pero estos deben tener límites para garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal arbitrario. Además, es fundamental considerar si las normas que rigen el derecho penal provienen de un Estado totalitario o de un Estado de derecho, ya que esto afecta su alcance (Mir Puig, 1994).

Para sostener un derecho penal coherente con un Estado democrático y de derecho, se deben considerar tres aspectos fundamentales: la relación entre el derecho penal y los principios constitucionales, el papel de la dogmática y la política criminal, y los principios y límites del derecho penal (Mir Puig, 1994).

En síntesis, el derecho penal forma parte del sistema legal que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado. Este poder se dirige a la definición de ciertas conductas humanas que afectan la convivencia social, mientras que las ideas, pensamientos y actitudes internas del individuo son irrelevantes. Por lo tanto, para un derecho penal en un Estado democrático y pluralista, solo deben considerarse las conductas lesivas para los intereses sociales y que no vulneren los derechos de los demás. En última instancia, el derecho penal debe respetar la esencia del Estado democrático y de derecho.

En este contexto, es pertinente recordar las palabras de Mir Puig:



El concepto de 'Estado Social de Derecho' ha tenido un impacto significativo en la codificación penal, tanto en la protección de los derechos humanos como en la determinación de los límites del ius puniendi del Estado, estableciendo la noción de ultima ratio (2006, p. 65)

Además, la evolución del Estado Democrático de Derecho, que reconoce los derechos fundamentales de las personas y de los grupos indígenas y nativos en relación con su cultura, ha dado paso al Estado Constitucional de Derecho (Coripuna, 2017). Este nuevo paradigma se basa en la defensa de los derechos fundamentales y en la vigencia y supremacía efectiva de la Constitución. Esto implica que no hay áreas exentas de la fuerza normativa de la Constitución ni del control constitucional.

En referencia al Estado Constitucional de Derecho, Ferrajoli (2012, pp. 13-14) comparte las siguientes ideas, que el Estado Constitucional de Derecho se compone de un conjunto de normas que someten a todos los poderes a la ley. Esto significa que todos los poderes, incluso los de la mayoría, solo pueden ejercerse de acuerdo con las normas formales y están sujetos a normas sustantivas que imponen límites y restricciones a las decisiones para proteger los derechos de los individuos.

En última instancia, el cambio hacia el Estado Constitucional de Derecho implica una reformulación profunda desde sus cimientos hasta sus metas más elevadas, abordando la naturaleza y el origen del derecho, su interpretación y aplicación, fuentes, hermenéutica, el papel del Estado en el sistema legal, las conexiones con la sociedad civil en una democracia, la interacción del orden

jurídico interno con el internacional y otros aspectos de gran relevancia. En esencia, el establecimiento del Estado constitucional de derecho representa una legitimidad sustantiva y procesal renovada.

En este nuevo paradigma, la independencia del derecho respecto al Estado, la ley y la soberanía es crucial para prevalecer la justicia y asegurar un gobierno basado en el derecho que se imponga sobre la voluntad de aquellos con poder (Burdeau, 1975, pp. 240 y ss.).

De manera similar, Robles, Robles y Flores (2016, p. 37) enfatizan, que:

Un Estado Constitucional de Derecho implica la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo que no se traduce simplemente en la enumeración de los mismos, sino en la proyección y aplicación efectiva de los derechos de las personas. Por lo tanto, el juez no solo debe aplicar los derechos fundamentales en términos de su legalidad, sino también analizar su contenido desde una perspectiva de optimización moral. De esta manera, puede aplicar plenamente los criterios de protección del contenido constitucionalmente garantizado de un derecho fundamental.

### **2.2.2. La función del Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho**

La función del Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho es esencial para comprender cómo se enmarca y opera el sistema legal en una sociedad que busca equilibrar la protección de los ciudadanos con los principios democráticos y sociales. En este contexto, el Derecho penal desempeña un papel

crucial al promover la justicia, la protección de los derechos fundamentales y la limitación del poder estatal en un marco de respeto a los valores democráticos y a la dignidad humana.

En ese sentido, la expresión "Estado social y democrático de Derecho" no solo busca someter la acción del Estado social a los límites formales del Estado de Derecho, sino también orientarla materialmente hacia una democracia real.

Así, también lo afirma Mir Puig (1982, pp. 22-23):

Se busca así establecer un tipo de Estado social que participe activamente en la vida social en beneficio de todos los ciudadanos. Al ser social y democrático, este Estado debe crear condiciones sociales reales que mejoren la vida individual. Sin embargo, para garantizar que el ciudadano controle estas condiciones, también debe ser un Estado democrático de Derecho. La dimensión democrática de este Estado se vincula, por tanto, a la síntesis entre el Estado social y el Estado de Derecho. Esto expresa la necesidad de una libertad "real", que se oponga a que el "Estado social" dirija su intervención únicamente en favor de ciertos grupos, y que a la vez se oponga a un "Estado de Derecho" no controlado por toda la población.

Un componente fundamental del Estado social y democrático de derecho, según Haro (2002, p. 126), radica en el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como el establecimiento de garantías que aseguren su protección efectiva. El Estado de Derecho se refiere a un diseño

institucional específico que, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, busca guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas generales y claras, conocidas por todos.

Por su parte, según Moisés (2009), la fórmula concisa de "Estado social y democrático de Derecho," presente en la Constitución alemana de la posguerra, sirve como punto de partida para la Constitución española de 1978 (artículo 1, inciso 1).

De esa forma, el Derecho penal de un Estado debe cumplir diversas funciones, relacionadas con los diversos aspectos que lo componen. En su calidad de Derecho penal de un Estado social, debe legitimarse como un sistema que efectivamente protege a los ciudadanos, lo que implica su función preventiva solo en la medida necesaria para tal protección. Esto ya establece un límite para la prevención. Sin embargo, en tanto que Derecho penal de un Estado democrático de Derecho, debe someter la prevención penal a otros límites, algunos heredados de la tradición liberal del Estado de Derecho y otros reforzados por la necesidad de incorporar aspectos democráticos al Derecho penal (Otero, 2020).

Por lo tanto, es esencial no solo la eficacia de la prevención (principio de la utilidad máxima posible), sino también minimizar sus costos (principio del sufrimiento mínimo necesario). Esto implica que la protección ofrecida por el Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho debe ser menos gravosa que la que implicarían otros medios de control social ilimitados (como la venganza privada o pública) o carentes de garantías (como acciones policiales sin

control, condenas sin procesos legales adecuados, medidas preventivas previas al delito), así como otras formas de Derecho penal autoritario.

En este sentido, es suficiente para resaltar que el modelo de Estado sugiere optar por la alternativa básica entre retribución y prevención a favor de una prevención limitada, que permita combinar la necesidad de proteger a la sociedad no solo con las garantías ofrecidas por la retribución, sino también con las proporcionadas por otros principios limitativos. Solo una prevención limitada de este tipo puede lograr un efecto positivo de afirmación del Derecho propio de un Estado, y solo así se pueden conciliar las demandas contradictorias de la retribución, la prevención general y la prevención especial en un concepto superior de prevención general positiva (Moisés, 2009).

La función del Derecho penal se refleja en la función de la pena y la medida de seguridad, pero no se limita solo a eso. El Derecho penal no solo consiste en las normas que establecen penas o medidas (normas secundarias), sino también en las normas que prohíben los delitos a los ciudadanos (normas primarias). Estas normas primarias también deben reflejar la función del Derecho penal: también deben tener la función de prevención limitada que corresponde al Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho (Otero, 2020).

Por consiguiente, al prohibir los delitos, las normas primarias buscan motivar a los ciudadanos a no cometerlos, pero deben respetar ciertos límites que la doctrina penal considera al exigir ciertos requisitos mínimos en el concepto de delito, especialmente en la teoría de la antijuricidad como infracción de la norma (primaria) (Moisés, 2009, p. 6).

Por lo tanto, esta concepción no se limita a la prevención general basada únicamente en la intimidación, sino que también forma parte de la prevención general positiva. En consecuencia, la teoría del delito, no solo la de la pena, debe basarse en la función de prevención limitada que corresponde al Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho.

### **2.2.3. La diversidad cultural y el pluralismo jurídico**

#### **2.2.3.1. La diversidad cultural en el Perú**

En el contexto peruano, así como en el ámbito regional, se observa una rica diversidad cultural que se ha mantenido a lo largo de muchos años, siendo una característica profundamente arraigada la naturaleza multiétnica y el plurilingüismo. Este entramado cultural tiene como base un componente indígena que ha interactuado sucesivamente con otros grupos de población. Actualmente, se identifican 72 grupos etno-lingüísticos, de los cuales 65 se localizan en la Amazonía. La composición demográfica de Perú está conformada principalmente por mestizos (aproximadamente el 40-41% de la población total, equivalente a unos 11 millones de habitantes). De ellos, el 75% son descendientes de españoles y amerindios (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial -CERD-, 2021).

El siguiente segmento de la población corresponde a individuos de origen amerindio (alrededor del 35% de la población total, aproximadamente 10 millones de personas). Dentro de los grupos amerindios, la mayoría son pueblos andinos que hablan quechua, seguidos por los aymaras (CERD, 2021). A pesar de que la variedad cultural es un tema inherente a los Estados latinoamericanos desde sus

inicios, ha sido desafortunadamente escaso el enfoque teórico e investigativo en las últimas décadas.

Esa realidad descrita, no es armónica en el caso peruano, sino todo lo contrario, se presenta una relación tensa, conflictiva, por ello se afirma:

El Perú ha tenido una convivencia tensa con su diversidad. La ha negado por largo tiempo, generando así situaciones de exclusión que nos cuesta superar. Sin embargo, en los últimos años un conjunto de medidas importantes busca superar estas debilidades. Se combate el racismo, se promueve el enfoque intercultural en la gestión, se revaloran las lenguas, se protegen los derechos colectivos, se visibiliza lo que antes fue poco valorado (Sandoval, 2014, p. 6).

En ese sentido, “la diversidad cultural es un componente esencial del desarrollo humano, constituye una fuente de identidad, innovación y creatividad para las personas y es un factor importante en la lucha contra la pobreza” (Ministerio de Cultura, 2014, p. 12).

De allí, que la diversidad cultural desde el punto de vista jurídico se refiere a la existencia y coexistencia de diferentes culturas y valores culturales dentro de un mismo territorio o sociedad. Consiste en reconocer y respetar la pluralidad de formas de vida, creencias, prácticas y tradiciones que caracterizan a los diversos grupos étnicos, culturales y sociales presentes en una comunidad (Sandoval, 2014).

Este enfoque jurídico implica que el sistema legal reconoce y protege los derechos y valores de todas las comunidades culturales presentes en la sociedad,

garantizando que puedan vivir de acuerdo con sus propias tradiciones y costumbres, siempre que no entren en conflicto con los derechos humanos fundamentales y el orden público.

De esta manera, la diversidad cultural en el ámbito jurídico busca evitar la imposición de una cultura dominante sobre las demás, promoviendo en su lugar el diálogo intercultural, la igualdad de trato y la equidad en el acceso a la justicia y los recursos. Esto implica reconocer y valorar las distintas identidades culturales, y adoptar medidas para prevenir la discriminación y la exclusión de cualquier grupo en función de su origen étnico, lengua, religión u otras características culturales.

### **2.2.3.2. Pluralismo jurídico**

En relación al concepto de "pluralismo jurídico" o "legal", diversas disciplinas y campos del conocimiento han propuesto definiciones. El pluralismo jurídico implica la convivencia de diversos conjuntos normativos, independientemente de si son reconocidos legalmente por el Estado nacional. Lo crucial es que estos sistemas legales sean considerados válidos y operativos por la comunidad que los adopta como su sistema jurídico, ya sea dentro del ámbito del Estado o en un espacio geopolítico específico (Díaz y Antúnez, 2018), también es conceptualizado incluso como la "interacción de distintos sistemas jurídicos en un mismo entorno social" (Sierra y Chenaut, 2002, p. 153).

El pluralismo desde una perspectiva de igualdad reconoce más allá del derecho oficial la legitimidad de las normas de diversos sistemas legales, arraigadas en una comunidad específica que constituye una parte diferenciada pero esencial de



la sociedad en su conjunto. Por ende, tiene la capacidad de que su sistema legal sea considerado como una parte integral del orden jurídico nacional (Hoekema, 1998). Esto implica la coexistencia de reglas que establecen las competencias de dos o más sistemas legales que convergen en el tratamiento de una situación. En otras palabras, se plantea como un enfoque legal que se opone al monismo jurídico, el cual sostiene la normatividad exclusiva del derecho estatal.

En este contexto, el pluralismo jurídico se refiere a la coexistencia de múltiples sistemas legales con características antagónicas que mantienen cierta equivalencia en el sistema jurídico en su conjunto. En otras palabras, dentro de un mismo espacio geográfico o territorio de un Estado, existe tanto un sistema jurídico nacional general como sistemas específicos que emanan de la pluralidad cultural y étnica de los pueblos y grupos.

Además, Irigoyen (1995) propone una definición que considera que el pluralismo jurídico es la existencia simultánea, en el mismo espacio estatal, de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, fundamentados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, políticas, o en la diversa posición que ocupan los actores sociales en la estructura social.

Por su parte, López Bárcenas (2003) añade que hablar de pluralismo jurídico refleja la existencia de diversas culturas, cada una con su propia visión para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia.

Así mismo, González (2004, p. 13) explica que el pluralismo jurídico se refiere a la coexistencia en la estructura social de grupos que, a pesar de mantener

una identidad cultural diferente a la promovida por el Estado, se ven obligados a adherirse al derecho oficial, ajeno a sus cosmovisiones, prácticas e intereses. Esta imposición ocurre en un contexto globalizado de dominación, donde estos grupos están marginados de la participación política y de la vida democrática.

En ese sentido, los pluralistas confluyen con la ideología de que las culturas indígenas son subvaloradas, por tal motivo no se puede garantizar un pluralismo dentro de un Estado, estos planteamientos fueron considerados por los evolucionistas, en lo referente, uno de los principales teóricos del pluralismo (Laguna y otros, 2020). En consecuencia, este tema se relaciona con la presencia de grupos marginados, comunidades nativas y minorías étnicas y raciales en los Estados, los cuales enfrentan desafíos en términos de políticas estatales, sociales y económicas en comparación con otros segmentos de la sociedad.

#### **2.2.4. Cultura y normatividad penal**

La expansión y deslegitimación del derecho penal se manifiesta cuando se favorece a las clases dominantes, anulando la tipicidad penal en función de la acumulación de capital y activos que funcionan como una barrera ante las clases más desfavorecidas. Como menciona Baratta (1989, p. 172), la mayor probabilidad de ser considerado parte de la "población criminal" se encuentra concentrada en los estratos más bajos de la jerarquía social, es decir, en los subproletarios y grupos marginales.

En relación con la cultura y la normatividad penal, el principio de respeto a las autonomías culturales impide la criminalización de conductas aceptadas en

comunidades minoritarias (Baratta, 1987, p. 11). En otras palabras, el derecho penal no debe establecer prohibiciones que vayan en contra de lo que es aceptado culturalmente.

Por ello, dentro de la doctrina penal, hay una concepción normativa de la cultura que incluye una teoría de valores pertinente, lo cual implica considerar como "culturales" ciertos preceptos normativos no tanto por su contenido y valoración, sino principalmente por su capacidad de generar respuestas simbólicas que construyen un sistema de significados compartidos antropológicamente.

En tal sentido, el abordaje de la cultura y la normatividad penal adquiere especial relevancia en América Latina, donde se ha observado una tendencia a la adopción acrítica de normas penales europeas. Como señala Zaffaroni (1984, p. 28) de manera crítica, resulta difícil establecer una conexión directa entre las realidades de países como Perú, Venezuela o Argentina, y los proyectos legislativos de naciones como Suiza, Italia o Baviera.

Estas discrepancias presentes en diversos códigos importados y su adaptación a los contextos culturales en los que se aplican, tienen impactos significativos en el ámbito de los Derechos Humanos de las comunidades indígenas y otros grupos socialmente diferenciados por su historia, origen, religión, aislamiento geográfico y otras características propias (Zaffaroni, 1984).

Por ello, la relación entre la cultura y la normatividad penal desempeña un papel crucial en la justificación de la figura del error de comprensión culturalmente condicionado dentro del ámbito legal. Esta conexión se origina en la diversidad de

valores, creencias y prácticas presentes en distintas comunidades, lo que puede dar lugar a malentendidos o interpretaciones erróneas de ciertos actos que, desde una perspectiva cultural, no constituirían un delito.

Así mismo, la cultura y la normatividad penal están estrechamente vinculadas en la justificación del error de comprensión culturalmente condicionado. Esta figura legal reconoce la importancia de considerar las perspectivas culturales al evaluar acciones que puedan ser malinterpretadas debido a diferencias culturales. Su inclusión en el sistema penal busca garantizar la equidad y evitar la discriminación, asegurando que las leyes se apliquen de manera justa y respetuosa de la diversidad cultural.

#### **2.2.5. La descriminalización de la diferencia cultural**

Se debe resaltar la importancia de la Carta Magna de 1993 al consagrar y legitimar los sistemas jurídicos propios de las comunidades indígenas o campesinas. Esta disposición no solo implica la exclusión de la jurisdicción ordinaria para estos sistemas, sino también la necesidad imperante de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas involucradas. En sintonía con lo dispuesto en el Código Penal de 1991, se establece una restricción en la persecución penal de aquellos que cometan actos punibles, es decir, actos tipificados como delitos en el mencionado código. Esta restricción se aplica cuando dichas acciones se encuentran enmarcadas dentro de pautas culturales (Yrigoyen, 1996).

Por ende, el marco normativo penal se orienta hacia la comprensión y consideración activa de la rica diversidad cultural que caracteriza a nuestro país.

Esta dirección se subraya en la exposición de motivos del código, en la cual se destaca la superación de la visión etnocéntrica que prevalecía en el Código Penal de 1924, que trataba a los individuos indígenas como inimputables.

El artículo 15 del Código Penal de 1991 emerge como un fundamento crucial en este contexto:

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Ello, implica, de acuerdo a Villavicencio (2017), que los actos realizados de acuerdo con pautas culturales no pueden ser sancionados penalmente, respetando siempre los derechos fundamentales de la persona; por consiguiente, es innegable que esta disposición representa un paso trascendental hacia la justicia inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural, otorgando legitimidad y reconocimiento a los sistemas jurídicos propios de las comunidades indígenas y campesinas, al tiempo que se garantiza el respeto absoluto de los derechos individuales.

También, es esencial reconocer la profunda discusión teórica que envuelve la interpretación del artículo 15 del Código Penal peruano. Según Yrigoyen (1996) y Hurtado (2008), la premisa subyacente en este artículo se basa en la comprensión de la diversidad cultural y las costumbres, reconociendo que una misma acción puede ser percibida de manera diferente según la perspectiva de cada cultura. En este sentido, el Código Penal busca eximir de responsabilidad penal a aquellos que,

guiados por su propia pauta cultural o costumbre, no han sido capaces de comprender o asumir una norma prohibitoria del Código Penal.

Este enfoque abarca diversas situaciones: desde el desconocimiento de las normas prohibitivas debido a la influencia cultural, hasta la no consideración de ciertos actos como delitos según la cosmovisión cultural (como las uniones conyugales tempranas o la transacción de hojas de coca para fines sociales y ceremoniales). También se contempla la posibilidad de que una persona reconozca que su acción está prohibida o es delictuosa (como el homicidio), pero que lo justifique basándose en su propia cosmovisión, como en el caso de "matar a un brujo" que, según su creencia, representa un peligro para la comunidad (Hurtado, 2008).

En tal sentido, el referido artículo 15° del Código penal peruano establece una escala de gradación en las penas, eximiendo de sanción a quienes no puedan comprender la naturaleza delictiva de su acción o actuar conforme a tal comprensión. Además, se aplica una pena atenuada cuando el sujeto pueda en cierta medida comprender la naturaleza delictiva de su acción o actuar de acuerdo a esa comprensión.

No obstante, según Álvarez (2003) esta escala de gradación presenta cuestionamientos significativos. Al sancionar a aquellos que "pudieron" comprender la prohibición o ajustar su conducta en concordancia con dicha comprensión, se estaría castigando su omisión en informarse o entender la norma cuando tuvieron la oportunidad, o incluso se estaría penalizando su resistencia a adaptarse a una pauta cultural diferente, simplemente por ser hegemónica. En

esencia, esto podría interpretarse como una forma de sancionar a quienes no se conforman a la cultura dominante.

Sin embargo, esta perspectiva entra en contradicción con el artículo 2,19 de la Constitución de 1993, que respalda el respeto y la protección de la diversidad cultural, así como el derecho a la propia identidad cultural (Villavicencio, 2017).

#### **2.2.6. El error de comprensión culturalmente condicionado**

Esta figura del error culturalmente condicionado cuestiona la aplicación universal de las normas penales y subraya la importancia de considerar la diversidad cultural al interpretar y juzgar las acciones humanas. Los sistemas de justicia penal deben ser sensibles a las diferencias culturales y reconocer que lo que puede ser considerado un delito en una comunidad, puede ser una práctica aceptada en otra. Esto evita la imposición de sanciones injustas a individuos que actúan de acuerdo a sus propias creencias y prácticas culturales.

Tal como Zaffaroni (2002) lo expone, el error de comprensión se refiere a la falta de entendimiento sobre la ilicitud de una acción, y subraya que cuando es directo, se refiere al conocimiento de la norma penal, su validez y su aplicabilidad. Además, añade que el error de comprensión implica la falta de exigencia para internalizar la norma, y que la internalización debe entenderse como el nivel más alto de comprensión humana.

“De hecho, estos casos se presentan cuando el agente pertenece a una cultura distinta, donde ha internalizado valores distintos e incompatibles (denominada socialización exótica)” (Zaffaroni, 2002, p. 736).

En relación a este último aspecto, Villavicencio (2012) señala que el infractor proviene de una "cultura diferente a la nuestra" y ha "internalizado desde su infancia los patrones de comportamiento de esa cultura". A modo de ejemplo, menciona el caso de un "miembro de una comunidad indígena en la Amazonía que mantiene relaciones sexuales con una menor de 14 años, ya que en su comunidad es una costumbre convivir incluso con menores de 12 años.

Por su parte, Francia (1993) sostiene también que se trata de un "error culturalmente influido", el cual dificulta la comprensión de la norma y la ilegalidad de la conducta, originado por la influencia cultural en la persona. Este error, debido a su naturaleza insuperable, elimina la culpabilidad y cualquier tipo de sanción penal.

En consecuencia, para justificar la inclusión de la figura del error culturalmente condicionado en el sistema penal, se busca evitar la discriminación y garantizar la equidad en el proceso de enjuiciamiento. La diversidad cultural no debe ser un obstáculo para la justicia, sino una consideración esencial al momento de evaluar la culpabilidad de un individuo. Esta figura busca conciliar el respeto a la diversidad cultural con la aplicación de la ley, asegurando que no se criminalicen conductas que son producto de interpretaciones culturales legítimas.

Es por ello, de acuerdo a Álvarez (2003) la noción de Error de Comprensión Culturalmente Condicionado se relaciona con la falta de comprensión de la norma legal en vigor o la incapacidad de internalizar de manera específica debido a diferencias culturales, el acto que se lleva a cabo en la realidad.



Cabe considerar por otra parte, de acuerdo a Chanamé (2007, p. 413), que es de gran importancia que el Estado peruano haya reconocido la diversidad cultural a través de la disposición legal contenida en el artículo 15 del Código Penal y la existencia de pluralidad jurídica en el artículo 149 de la Constitución Política de 1993, que se expresa de la siguiente manera:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Además del inciso 19 del artículo 2 de la constitución peruana que consagra el derecho de todo individuo “a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”.

En relación a este tema, Hurtado (2008) señala la importancia de destacar que la Exposición de Motivos del Código Penal vigente (de 1991) respalda el reconocimiento de la diversidad cultural de los habitantes del país, pero evitando la utilización de términos despectivos y discriminatorios como los que lamentablemente se emplearon en el "Código Maúrtua", que castigaba de manera discriminatoria la pertenencia a una cultura particular y la conducta diferenciada en la realidad.

De este modo, cuando las personas en la ejecución de un acto delictivo que en su contexto cultural no es considerado como tal, están condicionadas por sus patrones culturales, no son capaces de asimilar la norma penal (Zaffaroni, 1984, 1999). Por lo tanto, no se les puede exigir internalizar una ley o norma legal que podría entrar en conflicto con su realidad o patrones culturales profundamente arraigados, lo que llevaría a considerarlos no culpables o inimputables, evitando así la reprobación de su conducta.

Es importante aclarar que simplemente la constatación factual de que el individuo no ha internalizado la norma prohibitiva, a pesar de conocerla (y también por pertenecer a otro segmento cultural), no es suficiente para eximir de responsabilidad penal, ya que según el artículo 15 se requiere evaluar si era exigible que lo hiciera (la internalización), ya que se establece que actúe "sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto", no solo "sin comprender" la prohibición (Villavicencio, 2012).

Como sostiene Zaffaroni (2002, pp. 197-199), cuando se comete una injusticia, el derecho no exige, para afirmar la culpabilidad, que el sujeto haya internalizado esos valores, ya que la mayoría de las veces la injusticia se derivará de la falta de internalización. Lo que se requiere es que el sujeto haya tenido la posibilidad de internalizarlos en un grado razonablemente exigible. La determinación de esta exigencia corresponde al juez, quien debe sopesar en su análisis criterios como la co-culpabilidad.

En términos generales, el error de comprensión culturalmente condicionado es un error invencible de prohibición (Zaffaroni, 2002). Por lo tanto, no habrá

culpabilidad y, en consecuencia, se eximirá de responsabilidad penal y de la aplicación de una consecuencia jurídica al sujeto (pena o medida de seguridad).

Del mismo modo, el error de prohibición recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta (ilicitud del hecho). Se distingue entre error de prohibición invencible y vencible (Yrigoyen, 1996, p. 87). La invencibilidad del error de prohibición es verdaderamente debatible. En este sentido, se afirma que el error de prohibición es vencible o evitable cuando el autor podría haber salido de su estado de error (Yrigoyen, 1996, p. 88).

Por ello, evaluar si el sujeto podría o no salir de ese error requiere una serie de consideraciones. Una evaluación objetiva del error de prohibición evitable no necesariamente coincidirá con el criterio desarrollado para el error de tipo vencible, donde bastaría determinar si el sujeto infringió su deber de cuidado, castigando el comportamiento como culposo (artículo 14, primer párrafo).

Sin embargo, Gómez (1987) sostiene algo diferente:

En el error de prohibición, la evitabilidad implica que el sujeto no haya realizado todo lo necesario y posible para salir de su error sobre la legalidad de su acción. En este caso, el error se refiere a una situación legal, no factual. El reproche por no haber salido de ese error es mucho más amplio y extenso que el correspondiente a la imprudencia. (p. 487)

En otras palabras, para determinar la evitabilidad en el error de tipo basta con comprobar que el sujeto no actuó con el debido cuidado, mientras que para determinar la evitabilidad en el error de prohibición se requieren mayores

consideraciones, ya que el sujeto tiene más opciones para salir de ese error (Yrigoyen, 1996, p. 89). Por lo tanto, en el error de prohibición no basta con actuar con cuidado (en el sentido del deber de cuidado en los delitos culposos) para que el error sea considerado invencible.

Sin embargo, en la doctrina española, el profesor Mir Puig (1991) defiende la postura de que el error de prohibición se encuentra en el ámbito de la culpabilidad, al igual que el error de tipo. Esto contrasta con los seguidores del finalismo, quienes consideran que este último corresponde al tipo penal (p. 1028).

En este sentido, el autor mencionado afirma que:

En lo que respecta a la teoría de la culpabilidad, si se admite que el error de prohibición invencible ya excluye la imputación, habría que entenderla solo en referencia al error vencible: si es posible la prohibición, esta se infringiría, pero la culpabilidad podría atenuarse si existe un error de prohibición invencible, ya no habría injusto (Mir Puig, 1991, p. 1030).

Como se puede apreciar en el texto citado, solo se acepta que el error de prohibición se encuentre en la culpabilidad cuando es vencible.

Las implicaciones prácticas de adoptar una de estas posturas, ya sea ubicando el error de prohibición en la culpabilidad o en el ámbito de un tipo penal injusto, son diferentes (Yrigoyen, 1996, p. 90). Por lo tanto, si se acepta la primera postura, el presunto infractor enfrentará un proceso penal y sus efectos negativos, como la investigación preliminar, la detención, la estigmatización y las consecuencias

colaterales para su familia (costos legales, traslados para visitar la prisión, entre otros gastos) (Yrigoyen, 1996, p. 91).

En contraste, si se adopta la segunda postura, la defensa legal podría presentar una excepción basada en la naturaleza de la acción, ya que el acto imputado no sería considerado un delito debido a la invencibilidad del error de prohibición (artículo 5 del Código de Procedimientos Penales). De esta manera, el individuo no tendría que esperar la conclusión de un proceso penal para determinar su responsabilidad por los hechos imputados (Yrigoyen, 1996, p. 88).

En este contexto, las personas que se desenvuelven en entornos culturales distintos han internalizado patrones culturales que son considerados normales y esenciales para el desarrollo de su cultura. Sin embargo, estos patrones, al manifestarse a través de ciertas acciones, pueden chocar con nuestro sistema jurídico y ser clasificados como delictivos. Es aquí donde entra en juego el Derecho Penal para resolver el conflicto.

Para el individuo que realiza la acción, esta puede ser considerada normal y hasta beneficiosa para el desarrollo de su cultura. Dado que no puede comprender la naturaleza delictiva de su acto debido a su condicionamiento cultural, surge un conflicto cultural que requiere regulación para lograr una armonización. Dado que Perú es un país pluricultural, es fundamental que todas estas culturas sean respetadas por el sistema legal (Villavicencio, 2017).

En esencia, la cuestión estrictamente jurídico-penal involucra el abandono de la noción de inimputabilidad del sujeto y la transferencia de su análisis al ámbito

de la culpabilidad. Esto se refiere a la capacidad de entender la naturaleza delictiva del comportamiento o actuar de acuerdo con esa comprensión. Esto lleva a la distinción de dos situaciones:

a. Cuando el sujeto, debido a sus costumbres, comete un acto punible sin poder comprender la naturaleza delictiva de su acción o actuar de acuerdo con esa comprensión.

b. Cuando su capacidad de comprensión está disminuida (Yrigoyen, 1996, pp. 92-93).

Así, de acuerdo a Villavicencio (2003, p. 496), el primer caso se conoce como "Error de comprensión culturalmente condicionado" (según lo establecido en la Exposición de Motivos del texto penal, que le ha otorgado un contenido acorde a lo que es una forma especial de error de prohibición). Mientras que el segundo caso corresponde a la llamada "conciencia disidente", es decir, se atenúa la capacidad de comprender la acción del sujeto agente.

#### **2.2.7. Derecho penal mínimo y garantista**

El garantismo y el derecho penal mínimo, son en efecto, términos sinónimos que designan un modelo teórico y normativo del derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva -tanto en la previsión legal de los delitos como en su comprobación judicial- sometiénola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona (Ferrajoli, 2006, p. 11)

De igual manera, el enfoque de un Derecho Penal mínimo y garantista establece un patrón de intervención en el ámbito penal que se origina en la creencia de que las soluciones violentas siempre conllevan riesgos. Esta perspectiva se extiende a todos los ámbitos de las interacciones humanas, incluido el ámbito legal, donde se ha demostrado que las respuestas drásticas a los problemas a menudo resultan en consecuencias negativas a largo plazo (Zaffaroni, 1993, p. 68).

En función de esta premisa, la filosofía garantista ha experimentado un constante renacimiento, manifestándose en la actualidad como un auge en el Derecho Penal Garantista, un subsistema que ejerce control autolimitado a través de tres variables principales: la humanización, el estricto cumplimiento del principio de intervención mínima y la ausencia de compromiso en la protección de intereses morales (De la Cruz, 2001, p. 24).

Por ello, mediante la limitación más rigurosa posible de las facultades de criminalización y sanción, "el derecho penal adopta un enfoque de garantismo máximo y, por ende, se convierte en un derecho penal mínimo" (Bustos, 1987, p. 29).

En tal sentido, cuando se analiza el Derecho Penal Mínimo y Garantista como modelo de reacción social formalizada, no se pueden pasar por alto las posturas científicas de Luigi Ferrajoli, un autor icónico en esta perspectiva. Ferrajoli sostiene que "lo que hoy es utopía no son las alternativas al derecho penal, sino el derecho penal mismo y sus garantías; la utopía no es el abolicionismo, sino el garantismo, inevitablemente parcial e imperfecto" (Ferrajoli, 1997, p. 44).

En tal sentido, según Caro (2006) para que un sistema de Derecho Penal pueda considerarse mínimo y garantista, debe cumplir con un conjunto integral de garantías penales y procesales. Estas garantías reducen la naturaleza violenta de las sanciones penales, protegiendo al mismo tiempo a aquellos que no cometen desviaciones mediante la defensa contra los delitos. Además, se minimiza el daño que el propio Sistema Penal puede infligir a los delincuentes. El reconocimiento de que el Derecho Penal es "una lamentable necesidad" para evitar la anarquía punitiva en las condiciones sociales actuales conlleva la responsabilidad de la política criminal y del sistema de control social.

Esto implica que el uso inevitable del Derecho Penal debe ser limitado al mínimo necesario, lo que no implica renunciar a penalizar comportamientos perjudiciales para el orden social, como los comportamientos lesivos que surgen como resultado de la manipulación regresiva de ciertos avances tecnológicos.

En este contexto, Bustos (1994) sostiene que cuando se habla de Derecho Penal Mínimo, no se trata solo de una tendencia a la descriminalización, sino también de una inclinación hacia la criminalización. Se trata de identificar los intereses más relevantes de la sociedad y las afecciones más graves a esos intereses, lo cual puede implicar la reducción de la criminalización, pero también su aumento.

Dentro de ese marco, un sistema de Derecho Penal mínimo y garantista, como parte de una estrategia general de control social destinada a reducir la delincuencia, debería destacarse por su alcance y peso reducidos en comparación con otros mecanismos y agencias de control social. Y solo cuando despojemos al control social punitivo del exceso normativo y, por ende, de la dañina lesividad inherente a



su uso indiscriminado, incluida su secuela de violencia y estigmatización, podremos convertir al Sistema Penal en un verdadero protector de la seguridad ciudadana y en una herramienta adecuada para el control social de la criminalidad.

### 2.3. Definición de términos

- **Estado Constitucional.** - El Estado Constitucional es un modelo actual de organización estatal, que se caracteriza por una serie de elementos distintivos. Entre ellos: el reconocimiento fundamental de la dignidad humana, la afirmación de la soberanía popular, el establecimiento de una democracia que valora la diversidad, la configuración de un Estado que busca el bienestar social basado en el derecho, la protección de los derechos fundamentales, la separación de poderes en sus aspectos concretos y amplios, la autonomía del sistema judicial y la supervisión de la constitucionalidad (Häberle, 2004). En el contexto del Estado Constitucional, todo el poder del Estado se somete a la Constitución, con el objetivo de que las interacciones entre el Estado y los individuos, así como entre los propios individuos, se desarrollen dentro de un marco de convivencia pacífica (Ferreyra, 2015, p. 343).
- **Garantías constitucionales.** - Son aquellos mecanismos que una Constitución Política dispone para la protección y amparo de manera concreta de los derechos fundamentales de las personas frente a arbitrariedades y abusos de las entidades estatales o privados (Ávila, 2010, p. 81).
- **Costumbre.**— Es una práctica generalizada, uniforme y constantemente repetida de una determinada conducta por los miembros de una comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria (Torres, 2015, p. 533).

- **Culpa.** - Cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley (Reyna, 2018, p. 221).
- **Culpabilidad.** - Capacidad de motivación o no motivabilidad, lo que supone en el autor del hecho típico y antijurídico la capacidad de entender la contrariedad al derecho de su comportamiento (Reyna, 2018, p. 322).
- **Derecho consuetudinario.** - Consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales. (Torres, 2015, p. 541)
- **Diversidad cultural.** - Se manifiesta en la originalidad y la pluralidad, y caracteriza a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Se toma como una fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, forma el patrimonio común de la humanidad y se debe reconocer (Aracena, 2021, p. 65)
- **Error de comprensión culturalmente condicionado.** - Error que imposibilita la comprensión de la norma y la antijuricidad de la conducta, originado por el acondicionamiento cultural del individuo. Por regla general, será un error invencible de comprensión que eliminará la culpabilidad de la conducta. (Reyna, 2018, p. 330)
- **Error de prohibición.** – Se produce cuando el sujeto cree erróneamente que actúa de forma permitida, esto es, cuando cree que su comportamiento es lícito (por lo tanto, que no es reprochado penalmente) (Reyna, 2018, p. 329)

## 2.4. Hipótesis

El tratamiento jurídico-penal de la situación jurídica del “culturalmente condicionado” se basa en un enfoque monocultural del sistema penal, por lo que, para superar dicho enfoque la figura del “culturalmente condicionado” podría ser abordada de manera contextualizada y en virtud de los principios garantistas y del derecho penal mínimo que buscan limitar la intervención punitiva del Estado, lo cual implicaría un análisis más profundo de la internalización de normas y valores por parte del acusado, considerando si se le podría exigir razonablemente haber comprendido la naturaleza delictiva de sus acciones en función de su contexto cultural.

## 2.5. Variables

### 2.5.1. Variable independiente (X)

Situación jurídica del “culturalmente condicionado”.

#### **Indicadores:**

- ❖ Regulación normativa
- ❖ Límites normativos
- ❖ Alcances normativos
- ❖ Interpretación normativa
- ❖ Resoluciones judiciales
- ❖ Derecho comparado

- ❖ Doctrina
- ❖ Jurisprudencia

### 2.5.2. Variable dependiente (Y)

Derecho penal mínimo y garantista.

#### Indicadores

- ❖ Fundamentos
- ❖ Principios jurídicos
- ❖ Garantías
- ❖ Doctrina
- ❖ Legislación

## Capítulo III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

La metodología seleccionada para abordar esta investigación fue la Dogmática - Normativa (Solís, 2008, pp. 59-60), la cual permitió profundizar y ampliar los conocimientos en relación al problema de estudio. Esta perspectiva se centró en el análisis teórico de la situación legal del "culturalmente condicionado" frente al marco legal del derecho penal mínimo y garantista en el contexto peruano.

##### 3.1.2. Tipo de diseño

La elección del diseño se enmarca en el enfoque denominado No Experimental (Robles, 2012, p. 34), ya que no involucró la manipulación deliberada de la variable independiente, careció de grupos de control o experimentales. El propósito fundamental fue analizar el hecho jurídico en cuestión después de su ocurrencia.

##### 3.1.2.1. Diseño general

Se implementó el enfoque Transeccional o Transversal (Hernández y otros, 2010, p. 151) para la recolección de datos. Esta metodología busca describir y analizar variables en un único momento o período de tiempo. En este caso, la intención fue observar la incidencia e interrelación de variables específicas en un momento concreto: en este estudio, durante el año 2022.

### **3.1.2.2. Diseño específico**

El enfoque utilizado fue descriptivo-explicativo, ya que el objetivo radicaba en el análisis de los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un contexto determinado, con el fin de comprender y explicar el comportamiento de las variables de estudio.

### **3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico**

El plan de recojo de datos y/o información que se adoptó en la investigación implicó una estructura cuidadosamente planificada. La estrategia seleccionada consistió en la obtención y análisis exhaustivo de fuentes bibliográficas y documentos jurídicos relevantes (Ramos, 2011). Estas fuentes comprenderán tratados legales, jurisprudencia, doctrina especializada y legislación vigente relacionada con la situación legal del "culturalmente condicionado" en el contexto del derecho penal mínimo y garantista en el Perú.

El proceso de recopilación de datos se llevó a cabo en etapas sucesivas. En primer lugar, se realizará una búsqueda exhaustiva y sistemática en bases de datos jurídicas, bibliotecas especializadas y repositorios académicos para identificar los materiales pertinentes. Estos documentos se seleccionarán meticulosamente en función de su relevancia y rigurosidad académica.

Posteriormente, se procedió a la evaluación y clasificación de la información obtenida. Se analizarán los conceptos y argumentos presentes en las fuentes, identificando patrones, enfoques y opiniones sobre la situación jurídica del "culturalmente condicionado" en relación al derecho penal mínimo y garantista.

El proceso de recolección de información se caracterizó por su rigurosidad y ética, asegurando la correcta citación y referencia de todas las fuentes consultadas. Además, se considerará la revisión crítica de las fuentes, cotejando información en busca de coherencia y fundamentos sólidos.

En conclusión, la recolección de información para la investigación se basó en una meticulosa búsqueda, selección y análisis de fuentes bibliográficas y documentos legales relevantes. Este proceso permitirá profundizar en el estudio de la situación jurídica del "culturalmente condicionado" en el marco del derecho penal mínimo y garantista en el Perú.

### **3.3. Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información**

#### **3.3.1. La técnica documental o fichaje**

Consistió en la recopilación, organización y sistematización de información relevante a partir de documentos, textos legales, jurisprudencia, doctrina y otros materiales escritos. Esta técnica busca obtener un registro ordenado de los datos y detalles necesarios para el desarrollo de la investigación. A través de la técnica documental, se crearon fichas o registros para almacenar la información clave sobre las fuentes consultadas y sus contenidos (Gomes, 2003).

Los instrumentos utilizados en la técnica documental o fichaje son las fichas bibliográficas, las fichas hemerográficas, fichas de comentario, fichas literales, fichas mixtas. Estas fichas permiten organizar y acceder de manera eficiente a la información recopilada, facilitando el análisis y la posterior elaboración del trabajo de investigación.

### **3.3.2. Técnica de análisis documental**

La técnica de análisis documental permitió examinar y comprender en profundidad el contenido de documentos escritos, textos legales, jurisprudencia, doctrina y otros materiales de referencia en el contexto de una investigación jurídica. Esta técnica busca identificar patrones, tendencias, conceptos clave, argumentos legales y otros aspectos relevantes presentes en los documentos analizados (Gomes, 2003).

Los instrumentos utilizados en la técnica de análisis documental son herramientas que ayudan a desglosar y comprender la información contenida en los documentos. Algunos de los instrumentos más utilizados son: Matrices de análisis y análisis de Contenido, Resúmenes y Síntesis.

### **3.4. Plan de procesamiento y análisis de la información**

Este plan de procesamiento y análisis de información, fue diseñado con meticulosidad y rigurosidad, constituyendo una guía esencial para extraer, interpretar y evaluar de manera objetiva los contenidos relevantes de los documentos legales y jurídicos recopilados en la presente investigación.

Para lo cual, se empeló el enfoque cualitativo (Aranzamendi, 2008), que buscó comprender en profundidad los significados y las perspectivas de las fuentes consultadas. Este plan se estructuró en fases estratégicas que permitieron una interpretación detallada y rica de los datos recopilados:

- Transcripción y Organización de Datos
- Identificación y desarrollo de categorías



- Identificación de patrones y tendencias
- Análisis de contenido
- Construcción de narrativas
- Revisión reflexiva
- Validación de Hallazgos
- Elaboración de Conclusiones.

Finalmente, para poder validar la hipótesis y elaborar el informe final se empleó la argumentación jurídica (Gascón y García, 2016) haciendo uso de la concepción argumentativa del Derecho, por ello, desempeñó un papel fundamental en la validación de una hipótesis en el contexto de la investigación jurídica. El uso de la argumentación jurídica para validar la hipótesis se basó en la necesidad de emplear un razonamiento riguroso y respaldado por fundamentos doctrinales, jurisprudencial y legales. La argumentación jurídica proporcionó un marco metodológico confiable que garantizó la coherencia, la credibilidad y la rigurosidad en el proceso de validación de la hipótesis.

## Capítulo IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Resultados doctrinarios

##### 4.1.1. Posición de Raúl Zaffaroni: Error que elimina la culpabilidad

Zaffaroni (2005) analiza el error de prohibición culturalmente condicionado como un error directo de comprensión que puede eximir de culpabilidad cuando coincide con el error culturalmente condicionado. En este contexto, el error culturalmente condicionado ocurre cuando el sujeto, debido a su pertenencia a una cultura o subcultura diferente, no puede comprender la norma prohibitoria a pesar de conocerla.

En el enfoque de Zaffaroni, la culpabilidad no necesariamente depende de la internalización de valores en el momento de cometer una acción típica y antijurídica. Más bien, la exigibilidad de comprensión de las pautas jurídicas varía en función del esfuerzo razonablemente exigible al sujeto para internalizarlas (Zaffaroni, 2005).

El autor distingue dos situaciones con consecuencias diferentes. Por un lado, está el individuo que incumple la norma porque lo considera un deber de conciencia, lo cual requiere un mayor esfuerzo para la comprensión. Por otro lado, se encuentra el caso en el que la dificultad de comprensión proviene de un error culturalmente condicionado. En el primer escenario, la conciencia disidente puede disminuir la culpabilidad y afectar la cuantificación de la pena y el tratamiento penitenciario (Zaffaroni, 1999, Tomo IV, pp. 198-199).

Por otro lado, también Zaffaroni (2005, p. 738) considera la posibilidad de que esta situación lleve a la absolución de la culpabilidad. Bajo esta perspectiva, Zaffaroni explica que cuando el esfuerzo requerido al autor es tan significativo que se evidencia la falta de exigibilidad legal, lo que resulta en la ausencia de censura, es decir, cuando el error de comprensión es un error de prohibición invencible.

Cabe precisar, que este escenario ocurre principalmente cuando la dificultad para comprender está influenciada por aspectos culturales: el individuo sabe de la norma prohibida, pero no puede internalizarla debido a cuestiones culturales; en general, no se le puede reprochar la falta de internalización (comprensión). Además, Zaffaroni sostiene que el error de comprensión es la única alternativa que podría reemplazar la teoría que postula la inimputabilidad de los indígenas o su estado de peligro.

En ese sentido, Zaffaroni plantea que el error de prohibición culturalmente condicionado puede eximir de responsabilidad penal en casos donde el sujeto, debido a diferencias culturales, no puede comprender una norma prohibitoria a pesar de conocerla. La culpabilidad no siempre depende de la internalización de valores, sino de la exigibilidad de comprensión de las normas jurídicas. La conciencia disidente puede disminuir la culpabilidad y tener impacto en la pena y el tratamiento penitenciario.

#### **4.1.2. Julio Armaza Galdós: Atipicidad**

Armaza Galdós plantea la posibilidad de que en ciertos casos se pueda considerar que las acciones realizadas por indígenas sean socialmente adecuadas y, por lo tanto, carezcan de tipicidad. Ejemplifica esto con la costumbre andina (en Ayacucho) de tomar un cobayo con el propósito de que un curandero o chamán lo utilice para curar enfermedades al frotarlo en el cuerpo del paciente (citado por Benítez, 2016).

Según esta tradición, el hurto del cobayo es necesario para que tenga efecto curativo, y por lo tanto en Ayacucho “hay un entendimiento tácito de que no es hurto el apoderamiento del animal ulteriormente utilizado con propósitos de cura”. (Cerezo, 2006, p. 228, citado por Benítez, 2016, p. 12).

A pesar de esto, Armaza argumenta que en la mayoría de los casos de error de comprensión culturalmente condicionado no se puede considerar que se trate de situaciones de atipicidad. En algunos casos, estas situaciones involucran la creencia equivocada de que se dan las circunstancias que justifican un estado de necesidad exculpante. Como ejemplo, menciona la creencia en algunas áreas de la costa norte del Perú de que la mejor manera de curarse de una enfermedad es contagiándola, lo que resulta en perjuicio para la salud del sujeto que recibe la transmisión.

Además, de acuerdo con un estudio titulado "Modelo de defensa penal para imputados indígenas," se puede argumentar que la acción es atípica debido a la ausencia de dolo, debido a un error de tipo culturalmente condicionado. Este error está relacionado con la dificultad o impedimento que enfrenta el sujeto para reconocer los elementos esenciales del delito debido a sus condicionamientos culturales. Se trata de un problema de conocimiento más que de comprensión, como en el caso de tratamientos curativos que resultan en lesiones (Farías y Fernández, 2012, p. 105).

#### **4.1.3. Enrique García y Raquel Yrigoyen: Causales de justificación**

Una aproximación alternativa para abordar el problema se encuentra en el ámbito de las causas de justificación. Podemos considerar, por ejemplo, que la preservación de la cultura podría ser interpretada como un ejercicio legítimo de un derecho que puede enfrentar otros derechos derivados de la cultura predominante.

En esta línea, Villavicencio (2012, p. 9) recoge la perspectiva de Enrique García, quien sostiene que en situaciones donde no sea posible delimitar geográficamente a los miembros de una etnia, permitiendo que operen sus propios sistemas de castigo (...), al confrontar distintas culturas podemos encontrarnos con una colisión de deberes, entendida como una demanda que se impone a un individuo para cumplir, en una misma situación y al mismo tiempo, con dos deberes, de tal manera que la satisfacción de uno necesariamente afecta al otro.

Villavicencio (2012, p. 9) también señala que, en el Perú, sigue esta línea de interpretación Raquel Yrigoyen, quien sostiene que no es indispensable que los indígenas, campesinos o ronderos recurran al error de comprensión para evitar una pena, ya que su conducta representa el ejercicio legítimo del derecho constitucional a su propia cultura y a su derecho.

#### **4.1.4. José Daniel Cesano: Inimputabilidad**

Cesano ha propuesto la inimputabilidad del agente como alternativa. En relación a esto, Villavicencio (2012, p. 6) presenta la perspectiva de Jakobs desde la óptica del funcionalismo extremo y expone que situaciones en las cuales el error de prohibición se relaciona con normas fundamentales de indisponibilidad, como la vida y la salud, se evalúan considerando si el individuo pertenece a una cultura distinta. Sin embargo, la inculpabilidad no se basa solo en el error, sino también en un estado psicológico, la socialización "exótica", que no puede ajustarse a la norma y conlleva a un caso extremo de inimputabilidad.

Si se analiza la legislación penal latinoamericana, se pueden identificar diversos sistemas legislativos que abordaron esta cuestión a través de la inimputabilidad.

Como explica Cesano (2009), el Código Penal de Bolivia de 1973 estableció en su artículo 17 inciso 5° que: "Son inimputables: (...) el indio selvático que no haya tenido contacto alguno con la civilización." (p. 14). Además, señala que: El Código Penal de Colombia de 1980, otras medidas aplicables a los inimputables" (artículo 96), la siguiente disposición: "Cuando se trate de un indígena inimputable por inmadurez psicológica, la medida consistirá en reintegrarlo a su entorno natural (p. 14). El Código Penal peruano de 1924 lo incorporó en los artículos 44 y 45, pero esta situación cambió con la nueva regulación introducida en el artículo 15 del Código Penal de Perú de 1991.

#### **4.1.5. Nieves Sanz Mulas: Los derechos fundamentales como límite**

Diversos autores recalcan la importancia de establecer un límite en la aplicación de la teoría del error culturalmente condicionado, subrayando que el respeto por religiones, culturas y tradiciones no debe rebasar los límites fundamentales de los derechos humanos.

Según Sanz Mulas (2014), este límite se basa en el respeto a los derechos humanos universales e inalienables, los cuales prevalecen sobre las posturas culturales. Ella sostiene que la teoría del error de prohibición culturalmente condicionado, aunque adecuada para la problemática indígena en América Latina, es menos aplicable en contextos multiculturales europeos.

Esta figura, según la autora, debe estar limitada legalmente o mediante jurisprudencia, ya que el derecho a la identidad cultural debe ceder ante derechos fundamentales como la vida, la integridad corporal y la libertad. Para algunos críticos, esta figura no se trata de un error, sino de un condicionamiento cultural válido y propio. Consideran que percibir la cultura como un error sería una perspectiva etnocéntrica.

De manera similar, Grisetti y Kamada (2013) sostienen que, en materia penal, la diversidad cultural solo puede ser una defensa excluyente de la culpabilidad en casos de delitos que excluyan la muerte como resultado. Argumentan que la tolerancia cultural occidental no debe permitir ataques contra la dignidad personal y que los derechos fundamentales marcan el límite de la tolerancia religiosa y cultural. Según Queralt Jiménez, la tolerancia cultural no debe permitir agresiones a la integridad física, moral y a la libertad de las personas.

En ese marco descrito, las posiciones dogmáticas respecto al error de comprensión culturalmente condicionado presentan un panorama variado y enriquecedor en el campo del derecho penal. Este concepto ha suscitado debates y reflexiones profundas entre expertos jurídicos y académicos. Por un lado, algunos argumentan que esta figura es crucial para abordar la complejidad de situaciones en las que las diferencias culturales pueden afectar la comprensión de la norma penal, permitiendo una evaluación más justa de la culpabilidad.

Desde otra perspectiva, existe una discusión sobre los límites y alcances de esta teoría. Algunos sostienen que, si bien es importante considerar la diversidad cultural, esta no debe prevalecer por encima de los derechos humanos fundamentales. Se plantea que ciertas prácticas culturales no deberían justificar la violación de derechos individuales o la afectación de la dignidad humana.

En este contexto, se aprecia la necesidad de encontrar un equilibrio entre el respeto a las diferencias culturales y la protección de los valores fundamentales de la sociedad. Las opiniones divergen en torno a si el error de comprensión culturalmente condicionado debe llevar a la exclusión de la culpabilidad o si deben

establecerse límites claros para evitar situaciones en las que prácticas culturales puedan ser utilizadas como excusa para conductas delictivas.

En definitiva, las posiciones dogmáticas sobre el error de comprensión culturalmente condicionado reflejan la importancia de analizar cómo los valores culturales pueden influir en la percepción y aplicación de la ley penal, al mismo tiempo que subrayan la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales y la cohesión social en la búsqueda de una justicia equitativa y respetuosa de la diversidad.

## **4.2.Resultados normativos**

### **4.2.1. Perú**

La Constitución peruana reconoce dentro de los derechos fundamentales de las personas, el derecho a su identidad étnica y cultural. En efecto, el artículo 2 inciso 19 prevé que:

Toda persona tiene derecho a: ... A su identidad étnica y cultural El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad.

Asimismo, reconoce en el artículo 89, a las comunidades campesinas y nativas:

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La



propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Así también en el artículo 149° reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Así mismo, el vigente Código Penal de 1991, en su artículo 15° prescribe respecto al error de comprensión culturalmente condicionado, lo siguiente:

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la

judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento.

En el contexto del derecho penal peruano, el artículo 15 del Código Penal de 1991 aborda de manera específica la cuestión del error de comprensión culturalmente condicionado. Este artículo reconoce la influencia de la cultura y las costumbres en la comisión de hechos punibles y establece disposiciones para la eximición de responsabilidad y la atenuación de la pena en estos casos (Villavicencio, 2017).

La norma establece que si un individuo, debido a su cultura o costumbres, comete un acto delictivo sin poder comprender su carácter delictuoso o actúa sin poder determinarse de acuerdo con dicha comprensión, será eximido de responsabilidad penal. Además, si la posibilidad de comprensión se encuentra disminuida por la misma razón cultural, se procederá a atenuar la pena correspondiente.

Un aspecto relevante es que esta disposición se enmarca en la importancia de los procesos penales interculturales, especialmente en los casos de delitos cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años que no hayan prestado su consentimiento. La norma busca incorporar la perspectiva cultural en la administración de justicia, considerando la diversidad cultural presente en el país y promoviendo una aplicación equitativa de la ley (Yrigoyen, 1996).

En este sentido, el artículo 15 del Código Penal peruano refleja el compromiso del sistema legal de reconocer y respetar las diferencias culturales, al mismo tiempo que busca mantener el equilibrio entre la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en los procesos penales. Es un ejemplo de cómo el derecho penal puede adaptarse a la realidad multicultural de un país, asegurando una administración de justicia justa y equitativa para todos.

#### **4.2.2. Código Penal de Bolivia**

##### **Artículo 18. (Semi-imputabilidad)**

Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el Artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al Artículo 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente.

En el marco del derecho penal boliviano, el artículo 18 del Código Penal aborda el concepto de semi-imputabilidad, en el cual se considera la disminución notable de la capacidad del sujeto para comprender la antijuridicidad de su acción o actuar en conformidad con dicha comprensión. Este artículo establece disposiciones relevantes para la determinación de la pena en casos en los que las circunstancias de las causales anteriores no excluyan completamente la capacidad del individuo, pero sí la disminuyan de manera significativa.

Cuando se presenta esta situación de semi-imputabilidad, el juez tiene la facultad de atenuar la pena de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 del Código Penal boliviano. Esta disposición legal busca encontrar un equilibrio entre la imposición de una pena adecuada y la consideración de la disminución de la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su acción o para actuar de acuerdo con tal comprensión.

Asimismo, el artículo establece la posibilidad de decretar la medida de seguridad más conveniente en casos de semi-imputabilidad. Esto demuestra el enfoque rehabilitador y preventivo del sistema penal boliviano, al buscar no solo sancionar al infractor, sino también brindarle el tratamiento y la atención adecuada para su reintegración a la sociedad.

En definitiva, el artículo 18 del Código Penal boliviano refleja la preocupación del sistema legal por tratar de manera justa y equitativa a aquellos individuos cuya capacidad para comprender la antijuridicidad de sus actos se encuentra disminuida, estableciendo mecanismos que buscan tanto la justicia como la protección de los derechos de los involucrados en el proceso penal.

#### **4.2.3. Código penal de Colombia**

##### Artículo 33. Inimputabilidad

Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez

sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

En el contexto del derecho penal colombiano, el artículo 33 del Código Penal aborda el concepto de inimputabilidad, estableciendo los criterios que determinan la incapacidad de una persona para comprender la ilicitud de su conducta o para actuar de acuerdo con dicha comprensión al momento de cometer un hecho tipificado como delito.

Este artículo reconoce que ciertas condiciones psicológicas, como la inmadurez psicológica, los trastornos mentales, la diversidad sociocultural u otros estados similares, pueden afectar la capacidad de una persona para comprender plenamente la antijuridicidad de su acción o para actuar conforme a esa comprensión. En consecuencia, la ley establece que aquellos individuos que se encuentren en esta situación son considerados inimputables, es decir, no pueden ser responsabilizados penalmente por sus acciones.

Este enfoque refleja la consideración y el respeto por las condiciones particulares de los individuos que pueden influir en su capacidad para comprender y controlar sus acciones. La ley colombiana busca asegurarse de que las personas que no tienen la capacidad de comprender plenamente la naturaleza ilícita de sus actos no sean sometidas a sanciones penales, en lugar de ello, pueden ser sujetos a medidas de seguridad u otro tipo de intervenciones que buscan su tratamiento y reintegración a la sociedad.

En resumen, el artículo 33 del Código Penal de Colombia refleja la importancia de considerar las condiciones individuales y las circunstancias que pueden afectar la capacidad de una persona para ser imputable. Esto se alinea con el enfoque humanitario y rehabilitador del sistema penal, buscando equilibrar la justicia con la comprensión de las limitaciones de las personas en determinadas situaciones.

#### **4.2.4. Código Penal de Paraguay**

##### **Artículo 22.- Error de prohibición**

No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

El artículo 22 del Código Penal de Paraguay aborda el concepto de error de prohibición y su relevancia en el ámbito de la responsabilidad penal. Este artículo establece que una persona no será reprochada por cometer un hecho delictivo si, al llevar a cabo esa acción, desconoce la naturaleza antijurídica de su conducta debido a un error que le era inevitable. En otras palabras, si el autor del delito no podía evitar cometer el error de prohibición, su responsabilidad penal será eximida.

Este enfoque refleja el reconocimiento de que la ignorancia de la antijuridicidad puede influir en la culpabilidad de una persona, especialmente cuando existe un error de prohibición involuntario y inevitable. Además, el artículo destaca la importancia de considerar la posibilidad de evitar dicho error como un factor a la hora de determinar la pena.

El artículo también establece que si el autor podría haber evitado el error de prohibición, la pena que le corresponde será atenuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Penal de Paraguay.

En resumen, el artículo 22 del Código Penal de Paraguay busca equilibrar la responsabilidad penal con la noción de que el desconocimiento de la antijuridicidad debido a un error inevitable puede mitigar la culpabilidad de una persona. Esta disposición refleja la consideración de las circunstancias individuales y las posibilidades razonables de evitar el error al determinar la pena adecuada en casos de error de prohibición.

#### **4.2.5. Código Penal de El Salvador**

Artículo 28.- El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, exime de ésta. Si el error fuere vencible, se atenuará la pena en los términos expuestos en el artículo 69 de este Código.

El artículo 28 del Código Penal de El Salvador aborda la cuestión del error en el contexto de la responsabilidad penal. Este artículo establece que si una persona comete una infracción penal debido a un error sobre el hecho que constituye la infracción y este error es invencible, entonces se excluye su responsabilidad penal.

En otras palabras, si el error es tal que la persona no podía evitar cometerlo debido a su naturaleza invencible, no será considerada penalmente responsable por la infracción.

Por otro lado, si el error sobre el hecho es vencible, es decir, podría haber sido evitado, la infracción será sancionada en su caso como culposa. Esto significa que la persona será considerada responsable, pero la pena aplicada tendrá en cuenta la naturaleza del error y las circunstancias tanto del hecho como del autor.

Además, el artículo también contempla el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o sobre una causa de exclusión de la responsabilidad penal. En estos casos, si el error es invencible, la persona estará eximida de responsabilidad penal. Si el error es vencible, la pena será atenuada en los términos establecidos en el artículo 69 del mismo Código.

En resumen, el artículo 28 del Código Penal de El Salvador busca equilibrar la responsabilidad penal con el reconocimiento de que los errores invencibles pueden eximir de responsabilidad y los errores vencibles pueden influir en la pena. Este enfoque refleja la consideración de la naturaleza y las circunstancias del error al determinar las consecuencias penales en casos de error sobre el hecho o la ilicitud.

#### **4.2.6. Código Penal de Panamá**

Artículo 42-A. No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de



culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier persona.

El artículo 42-A del Código Penal de Panamá aborda una cuestión fundamental en el ámbito de la justicia penal: la relación entre costumbres, tradiciones culturales y religiosas, y la comisión de delitos, particularmente en el contexto de la violencia contra las mujeres o cualquier persona. Este artículo establece claramente que no se podrán invocar costumbres o tradiciones culturales ni religiosas como justificación para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad en casos de violencia.

La disposición del artículo refleja el compromiso de la ley panameña con la protección de los derechos humanos y la igualdad de género. Se enfatiza que ninguna costumbre o tradición cultural puede servir como excusa para cometer actos de violencia, ya sea contra mujeres u otras personas. Esto es de suma importancia para prevenir y combatir la violencia, así como para garantizar que las víctimas sean protegidas y que los responsables sean debidamente sancionados.

En el contexto de la violencia de género y la lucha contra la discriminación, esta disposición legal marca un paso adelante en la promoción de una sociedad en la que las prácticas culturales y religiosas no puedan ser utilizadas como escudos para perpetuar la impunidad en casos de violencia. En lugar de ello, el artículo refuerza la responsabilidad de las autoridades para investigar y perseguir de manera efectiva a aquellos que cometen actos de violencia, independientemente de las justificaciones culturales o religiosas que puedan invocar.

En tal sentido, el artículo 42-A del Código Penal de Panamá demuestra el compromiso del país en la protección de los derechos y la igualdad, al establecer que las costumbres y tradiciones culturales no pueden ser utilizadas como excusa para la violencia y que la investigación y sanción de dichos actos debe prevalecer en todo momento.

#### **4.2.7. Código Penal de Nicaragua**

##### Artículo 26. Error de prohibición

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal.

Si el error sobre la ilicitud del hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste.

El artículo 26 del Código Penal de Nicaragua establece dos situaciones distintas en relación con el error sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal. En primer lugar, el artículo establece que si el error sobre la ilicitud del hecho es invencible, es decir, si el autor no podía haber evitado el error dadas las circunstancias y su conocimiento, entonces este error excluye la responsabilidad penal. En otras palabras, si el individuo comete un acto penalmente prohibido, pero desconoce su carácter ilícito debido a un error invencible, no puede ser considerado penalmente responsable por dicho acto.

En segundo lugar, el artículo aborda la situación en la que el error sobre la ilicitud del hecho es vencible, es decir, podría haber sido evitado con un esfuerzo razonable por parte del autor. En estos casos, se establece que se impondrá una pena atenuada. Esta pena atenuada tiene ciertos límites: su máximo no puede exceder el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta en cuestión, y su mínimo puede ser la mitad o incluso la cuarta parte de ese límite inferior.

En el contexto de la responsabilidad penal, el artículo 26 busca equilibrar la consideración de los errores de prohibición con las circunstancias del caso y la culpabilidad del autor. Al establecer distintos tratamientos para los errores invencibles y vencibles sobre la ilicitud del hecho, el artículo busca garantizar que la ley penal refleje tanto la necesidad de proteger a aquellos que cometen actos sin conocer su carácter ilícito debido a circunstancias inevitables, como la importancia de sancionar adecuadamente a quienes podrían haber evitado el error con un razonable esfuerzo.

### **4.3. Resultados jurisprudenciales**

#### **4.3.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema**

##### **A. Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116: La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible en todos los casos que se alegue el error de prohibición culturalmente condicionado (doctrina legal)**

**Resumen:** El Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 se relaciona con el artículo 15° del Código Penal peruano, que establece una exculpación basada en la incapacidad de comprender la antijuridicidad de un acto debido a la cultura del individuo. Esta disposición ha generado interpretaciones variadas, considerándola

como una forma de error de prohibición o causal de inimputabilidad. La consecuencia legal afecta la punibilidad del delito, eximiendo o reduciendo la pena. Sin embargo, existe preocupación por aplicaciones erróneas, especialmente en casos sensibles como agresiones a menores. Se plantea la necesidad de directrices claras para jueces, garantizando una justa administración de la justicia que considere tanto la diversidad cultural como los derechos fundamentales de las partes involucradas.

En este contexto, se plantea la necesidad de establecer lineamientos claros y prácticos para la gestión de procesos penales en estos casos. Los jueces penales deben aplicar el artículo 15° del Código Penal de manera escrupulosa y cuidadosa, considerando tanto la diversidad cultural como los derechos fundamentales de las personas involucradas. Este enfoque es esencial para lograr una justa administración de la justicia en situaciones delicadas y para mantener un equilibrio entre la protección de la diversidad cultural y la garantía de los derechos humanos.

### **Comentario:**

El Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 establece una importante directriz en relación con la aplicación del error de prohibición culturalmente condicionado en el ámbito judicial. En este acuerdo, se establece que la pericia antropológica es un requisito obligatorio e imprescindible en todos los casos en los que se alegue este tipo de error.

La pericia antropológica se refiere a la evaluación y análisis por parte de expertos en antropología de las circunstancias culturales y contextuales que rodean

al acusado y su comunidad. Esto es esencial para comprender plenamente la influencia cultural en el entendimiento del individuo sobre la ilicitud de su acción y, por lo tanto, su grado de responsabilidad penal.

El acuerdo plenario reconoce la complejidad de evaluar y juzgar situaciones en las que la cultura y las tradiciones pueden afectar la percepción de la antijuridicidad de un acto. Establecer la obligación de realizar una pericia antropológica busca garantizar una justa y adecuada administración de la justicia, evitando interpretaciones erróneas o sesgadas de la diversidad cultural.

En tal sentido, el Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 es un paso importante para asegurar que el análisis y la aplicación del error de prohibición culturalmente condicionado en el sistema legal se realicen de manera informada y equitativa. La inclusión de la pericia antropológica como requisito esencial contribuye a una mayor comprensión de los factores culturales involucrados en el caso, lo que en última instancia promueve una justicia más precisa y adecuada.

**B. Casación 818-2018, Santa: Se requiere una pericia antropológica para determinar el error de comprensión culturalmente condicionado**

**Sumilla:** La casación 818-2018, Santa: Indebida motivación y falta de aplicación de la ley penal. En el caso de autos se pudo advertir una especial necesidad que justificaba desde primera instancia que se lleve a cabo una pericia antropológica, cuyas conclusiones hubieran permitido motivar de forma razonada la existencia o descarte del error de prohibición culturalmente condicionado que se invoca.

## Comentario

La Casación 818-2018-Santa, emitida por la Corte Suprema de Justicia, destaca la importancia de la pericia antropológica en los casos que involucran el error de comprensión culturalmente condicionado. En esta sentencia se resalta la necesidad de recurrir a expertos en antropología para evaluar si efectivamente existe un error de prohibición debido a cuestiones culturales que haya influido en la comisión de un delito. La pericia antropológica se considera fundamental para determinar si el acusado no pudo comprender la antijuridicidad de su acción debido a su contexto cultural. Esta sentencia subraya la relevancia de considerar las particularidades culturales al aplicar la norma penal y enfatiza la obligación de recurrir a la pericia antropológica como medio probatorio para analizar adecuadamente los casos de error de comprensión culturalmente condicionado.

Esta casación, resalta la necesidad de considerar las particularidades culturales de los acusados al evaluar la comisión de un delito y determinar si realmente existió un error de prohibición debido a su contexto cultural. Al enfatizar la relevancia de la pericia antropológica como medio probatorio, la sentencia busca garantizar una adecuada administración de justicia y una aplicación equitativa de la norma penal. Además, esta decisión judicial subraya la importancia de encontrar un equilibrio entre el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos fundamentales, lo que resulta crucial en un contexto de delitos sensibles como las agresiones sexuales a menores. En resumen, la Casación 818-2018 refleja la evolución de la jurisprudencia peruana en la adaptación de la norma penal a la realidad cultural, contribuyendo así a una mayor justicia y equidad en la aplicación de la ley.

**C. Recurso de Nulidad 2135-2017 -Junín: Una pericia psicológica es idónea para descartar supuestos de inimputabilidad basados en la cultura del agente**

**Sumilla:** Considera que una pericia psicológica es adecuada para descartar supuestos de inimputabilidad basados en la cultura del acusado. Se destaca que las pautas culturales de ambos, imputado y víctima, están influenciadas mayormente por la cultura oficial, lo cual se evidencia en la denuncia por desaparición de menor y la perturbación emocional de la víctima. Se subraya la importancia de proteger a las personas vulnerables, en especial a niñas, y se rechaza la imposición de prácticas sexuales a niñas como aceptable culturalmente. Además, se considera que el imputado, siendo considerablemente mayor que la víctima, tenía capacidad para entender la minoría de edad de esta. La pericia psicológica descarta la inimputabilidad cultural y define al imputado como sexualmente inmaduro, sin posibilidad de error de prohibición invencible. Se desestima la retractación tardía de la víctima al ser inconsistente con la prueba pericial y las circunstancias previas.

**Comentario:**

El Recurso de Nulidad 2135-2017- Junín, emitido por la Corte Suprema resalta la necesidad de contar con un análisis especializado para determinar si la cultura y los valores del individuo influyen de manera significativa en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y, por lo tanto, en su imputabilidad.

La pericia psicológica se presenta como una herramienta esencial en casos donde la cultura del agente se alega como posible factor de inimputabilidad. Dicha pericia permite evaluar de manera objetiva y científica la influencia de la cultura en el proceso cognitivo y emocional del individuo. Esto es fundamental para evitar

interpretaciones erróneas o prejuiciosas que podrían surgir de la mera consideración superficial de aspectos culturales.

En este sentido, la decisión de requerir una pericia psicológica para descartar supuestos de inimputabilidad basados en la cultura es coherente con la búsqueda de una justicia equitativa y fundamentada en pruebas sólidas. La evaluación de la capacidad mental y emocional del agente permite determinar si, más allá de la influencia cultural, existen condiciones psicológicas que podrían justificar su inimputabilidad.

Sin embargo, es esencial que esta pericia sea realizada por profesionales altamente calificados y objetivos, que eviten sesgos culturales o personales en sus evaluaciones. Además, se debe considerar que la cultura puede ser un factor influyente, pero no necesariamente determinante, en la imputabilidad de un individuo.

En ese sentido, el Recurso de Nulidad 2135-2017 resalta la importancia de una evaluación rigurosa y objetiva para determinar la inimputabilidad basada en la cultura del agente.

#### **D. Recurso de Nulidad 1289-2014 – Apurímac: Criterios necesarios para la configuración del error de prohibición culturalmente condicionado**

**Sumilla:** Delito de violación sexual de menor: error de prohibición culturalmente condicionado. El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad.



### **Comentario:**

El Recurso de Nulidad 2135-2017 -Junín resalta que una pericia psicológica es adecuada para descartar supuestos de inimputabilidad basados en la cultura del acusado. Se destaca que las pautas culturales de ambos, imputado y víctima, están influenciadas mayormente por la cultura oficial, lo cual se evidencia en la denuncia por desaparición de menor y la perturbación emocional de la víctima. Se subraya la importancia de proteger a las personas vulnerables, en especial a niñas, y se rechaza la imposición de prácticas sexuales a niñas como aceptable culturalmente.

Además, se considera que el imputado, siendo considerablemente mayor que la víctima, tenía capacidad para entender la minoría de edad de esta. La pericia psicológica descarta la inimputabilidad cultural y define al imputado como sexualmente inmaduro, sin posibilidad de error de prohibición invencible. Se desestima la retractación tardía de la víctima al ser inconsistente con la prueba pericial y las circunstancias previas.

Esta jurisprudencia, plantea un escenario donde la cultura y las costumbres de un individuo influyen en su capacidad para comprender la naturaleza delictiva de su acción y para actuar de acuerdo con esa comprensión. El análisis de este recurso enfatiza la necesidad de establecer criterios claros para determinar si dicho error es genuino y relevante en el caso específico. Se resalta la importancia de evaluar la formación cultural del agente, su conocimiento sobre la ilicitud del acto y si su conducta estuvo en consonancia con su comprensión cultural.

Presenta, como fundamento destacado: Noveno. El imputado, como miembro de una comunidad campesina donde es tradición que las menores se casen desde joven, sumado a su educación limitada y recursos económicos escasos, no utilizó

violencia en los hechos. Su conducta se ajusta al error de prohibición culturalmente condicionado, según el artículo 15 del Código Penal. Por lo tanto, debe ser absuelto de acuerdo con el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

**E. Recurso de Nulidad 3230-2013 – Apurímac: Dos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos.**

**Sumilla:** Configuración del delito de secuestro. El delito de secuestro exige como requisito el ánimo de privar de su libertad a la víctima sin motivo legal alguno; lo que debe analizarse a partir del derecho consuetudinario cuando se trata de hechos imputados a miembros de comunidades campesinas, como es el caso de autos.

**Comentario:**

El Recurso de Nulidad 3230-2013 – Apurímac aborda una cuestión esencial en el ámbito del derecho penal: la calificación de una conducta como costumbre y su relevancia en términos jurídicos. En este caso, se resalta que para que una conducta sea considerada como costumbre y tenga efectos jurídicos, se requieren dos elementos fundamentales. En primer lugar, debe existir una práctica repetida y generalizada en una comunidad o grupo social específico, lo que indica una aceptación generalizada de dicha conducta como parte de su cultura. En segundo lugar, esta práctica debe ser reconocida y aceptada como una norma social vinculante, con un componente de obligatoriedad en términos culturales.

Este análisis pone de relieve la importancia de diferenciar entre meras prácticas individuales y auténticas costumbres arraigadas en una comunidad. Asimismo, establece un estándar claro para evaluar la influencia cultural en la

configuración de delitos y la aplicación de causales de exculpación basadas en el error de prohibición culturalmente condicionado. En última instancia, este recurso contribuye a establecer un enfoque sólido y fundamentado para determinar cuándo una conducta califica como costumbre y cuándo puede tener efectos jurídicos relevantes en el contexto del sistema penal peruano.

Asimismo, presenta como fundamento destacado: Séptimo. La doctrina actual ha logrado identificar dos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos: a) Uso repetitivo y generalizado y b) Conciencia de obligatoriedad.

**F. Recurso de Nulidad 438-2012, Ayacucho: Pericia antropológica es necesaria para acreditar el error de prohibición culturalmente condicionado**

**Resumen:** La pericia antropológica es esencial para demostrar el error de prohibición culturalmente condicionado. Esta pericia permite comprender las circunstancias culturales del imputado y cómo influyeron en su desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

**Comentario:**

El Recurso de Nulidad 438-2012 de Ayacucho resalta la importancia de la pericia antropológica en la demostración del error de prohibición culturalmente condicionado en el contexto de un caso penal. La pericia antropológica permite explorar y entender las creencias, valores y prácticas propias de la cultura del imputado, lo que resulta crucial para determinar si su conducta estuvo influenciada por una comprensión equivocada de la antijuridicidad.

Este recurso enfatiza que la pericia antropológica es una herramienta fundamental para proporcionar al tribunal una visión completa de las circunstancias que rodean el caso y así tomar una decisión informada sobre la culpabilidad del imputado. Además, pone de relieve cómo la cultura puede afectar la percepción y comprensión del imputado respecto a la legalidad de sus acciones, lo que, a su vez, tiene un impacto directo en su responsabilidad penal.

En última instancia, este recurso destaca la necesidad de un enfoque interdisciplinario en el sistema de justicia penal, donde la pericia antropológica juega un papel crucial en la búsqueda de una administración de justicia equitativa y culturalmente sensible.

Presenta como Fundamento destacado: Cuarto: El argumento absolutorio se basó en la exención de pena por error de comprensión culturalmente condicionado, según el artículo 15 del Código Penal. Sin embargo, esta conclusión carece de suficiente respaldo probatorio, ya que no se realizó un peritaje antropológico que permita determinar si las conductas alegadas por el acusado son parte de las costumbres de la localidad. Además, el Tribunal Superior no consideró la fecha de los actos denunciados, que ocurrieron antes del compromiso asumido. Se ordena un nuevo juicio plenario que incluya un nuevo examen del acusado y la víctima, así como una confrontación entre ellos. También se debe realizar un peritaje antropológico y un estudio psicológico de la personalidad del acusado. La Sala Superior debe analizar cuidadosamente la data de los eventos denunciados y considerar los criterios del Acuerdo Plenario sobre las versiones inculpativas de víctimas y testigos.

**G. Recurso de Nulidad 1818-2019, Amazonas: ¿Cabe reducir la pena a miembro de comunidad campesina que sabía que tener relaciones con menor estaba prohibido?**

**Sumilla.** Atenuación de la pena. Corresponde la atenuación de la pena si la capacidad del agente para comprender el carácter delictuoso de su acto se encuentra disminuida por su entorno cultural.

**Comentario:**

En el caso del Recurso de Nulidad 1818-2019 en Amazonas, se plantea una cuestión relevante respecto a la reducción de la pena para un miembro de una comunidad campesina que estaba al tanto de que mantener relaciones sexuales con una menor de edad estaba prohibido. Esta situación involucra el concepto de error de prohibición culturalmente condicionado y plantea interrogantes acerca de la imputabilidad y culpabilidad del acusado.

El artículo 15 del Código Penal peruano establece que una persona que comete un hecho punible debido a su cultura o costumbres y no comprende el carácter delictuoso de su acto o no puede determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximida de responsabilidad. Sin embargo, surge la pregunta de si esta exención es aplicable cuando el acusado tenía conocimiento de la prohibición.

En este contexto, es importante analizar la intención y el conocimiento del acusado. Si el miembro de la comunidad campesina era consciente de que mantener relaciones sexuales con una menor estaba prohibido, podría argumentarse que su acción no se ajusta al criterio de falta de comprensión y, por lo tanto, la figura del error de prohibición culturalmente condicionado podría no ser aplicable en su totalidad.

No obstante, el análisis debería ir más allá y considerar aspectos como la influencia de la cultura y las costumbres en la toma de decisiones, así como la necesidad de realizar una pericia antropológica para comprender en profundidad el contexto cultural en el que se desenvuelve el acusado. Además, se debería evaluar si la pena debe ser reducida considerando los factores individuales y culturales que pueden haber influido en su conducta.

Así mismo, presenta como fundamentos destacados: 4.7. El acusado sabía que mantener relaciones con una menor de trece años estaba prohibido, a pesar de las costumbres de su comunidad que influyen en su mentalidad.

4.13: El acusado no tiene antecedentes penales, tiene educación primaria y es miembro de una comunidad campesina con costumbres que afectan su forma de pensar, pero no desconoce por completo la prohibición de relaciones con menores. Se considera su promesa de matrimonio a la agraviada, corroborada por su padre, y su edad al cometer el delito (diecinueve años). Basado en los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, se propone una pena de seis años de privación de libertad.

#### **4.4. Discusión normativa**

##### **4.4.1. El Código Penal de 1991. El error de comprensión culturalmente condicionado**

Según Álvarez (2003, p. 190) la premisa central es que el sistema penal no debería sancionar a individuos de distintas culturas si sus acciones se basan en los patrones de valores de su propia comunidad. Sin embargo, esta postura no se debe

sustentar en la incapacidad de estas personas para comprender la ilegalidad de su conducta debido a su contexto cultural.

Una interpretación del artículo 15 del Código Penal sugiere incluirlo en el concepto de "error de comprensión". Este error puede manifestarse en dos modalidades: la "conciencia disidente", en la cual el agente no comprende la conducta propia debido a valores diferentes a los legales, y el "error de comprensión culturalmente condicionado", en el cual la cultura del agente impide su comprensión de la ilegalidad. En el primer caso, la responsabilidad se reduce, mientras que en el segundo caso se excluye debido a ser un error inevitable.

Esta interpretación podría ser respaldada por la Exposición de Motivos del Código Penal, que destaca la consideración de la diversidad cultural para evitar reacciones punitivas indiscriminadas y adaptar la respuesta penal a las pautas de conducta del autor del delito. Esto estaría en línea con los principios constitucionales, el pluralismo cultural y los derechos fundamentales. Sin embargo, esta interpretación no aborda la esencia del problema. No se trata de la incapacidad para comprender la antijuridicidad, sino de que el acto, desde la perspectiva del agente, no es prohibido o incluso, aunque comprenda la prohibición, no puede determinarse según esa apreciación.

Ejemplificando con un caso que ilustra esta problemática, se vislumbra la dificultad de la regulación del artículo 15 del Código Penal. Para no sancionar a un individuo que tiene relaciones con una menor, se debería declarar que, debido a razones culturales, es incapaz de comprender la ilicitud de su acto o de actuar conforme a esa apreciación (Hurtado, 2001).

En consecuencia, esta discusión jurídica plantea un desafío sustancial al derecho penal. Abordar adecuadamente los casos de error de prohibición culturalmente condicionado implica una comprensión profunda de cómo la cultura afecta la percepción de la antijuridicidad y la aplicación de los principios legales. La jurisprudencia debe encontrar un equilibrio entre la diversidad cultural y los valores fundamentales de justicia y protección de derechos.

#### **4.4.2. El error de comprensión culturalmente condicionado en los códigos penales latinoamericanos**

Los códigos penales de diversos países latinoamericanos han abordado la cuestión del error de prohibición culturalmente condicionado como parte de sus sistemas de responsabilidad penal. Esta problemática se relaciona con la dificultad que algunas personas pueden enfrentar para comprender la ilicitud de ciertas conductas prohibidas debido a sus creencias, costumbres y valores culturales arraigados. A lo largo de la región, se han incorporado disposiciones legales que buscan establecer un equilibrio entre la diversidad cultural y la necesidad de mantener un orden jurídico coherente.

En general, los códigos penales latinoamericanos reconocen la posibilidad de eximir o atenuar la responsabilidad penal en casos de error de prohibición culturalmente condicionado. Esta exención se fundamenta en la idea de que, en algunas circunstancias, la persona no puede comprender plenamente que su conducta es ilícita debido a su contexto cultural y a su forma de vida. En estos casos, se argumenta que la culpabilidad se ve disminuida o eliminada, ya que la persona no actúa con conocimiento pleno de la antijuridicidad de su conducta.



Cada país ha abordado esta cuestión de manera particular en sus códigos penales. Algunos países han incluido disposiciones específicas que establecen condiciones y límites para la exención de responsabilidad en casos de error de prohibición culturalmente condicionado. Estas disposiciones suelen considerar factores como la invencibilidad del error, la atenuación de la pena o la implementación de medidas de seguridad en lugar de sanciones penales.

En términos generales, los códigos penales latinoamericanos buscan equilibrar el respeto a la diversidad cultural y las normas fundamentales de convivencia y justicia. Reconocen que las creencias y prácticas culturales pueden influir en la percepción de lo lícito e ilícito, pero también enfatizan la importancia de mantener un orden social que proteja los derechos y valores fundamentales. Por lo tanto, establecen reglas y criterios para evaluar la aplicabilidad del error de prohibición culturalmente condicionado y determinar si se exime o atenúa la responsabilidad penal en función de las circunstancias específicas de cada caso.

En definitiva, la inclusión de disposiciones sobre el error de prohibición culturalmente condicionado en los códigos penales latinoamericanos refleja el esfuerzo por adaptar el sistema penal a la complejidad y diversidad cultural de la región, buscando garantizar tanto la justicia como el respeto a los derechos humanos y a las identidades culturales.

#### **4.5. Discusión dogmática**

El concepto de "error de comprensión culturalmente condicionado" se encuentra establecido en el artículo 15 del Código Penal peruano, y hace referencia

a la exoneración de responsabilidad penal en casos donde se actúa siguiendo directrices de una cultura distinta a la predominante y donde la acción no resulta perjudicial (Código Penal, artículo 15). Esta figura puede ser interpretada como una variante de error de prohibición, en la que el individuo, debido a una cultura diferente, desconoce la prohibición legal de ciertas acciones y cree erróneamente que su comportamiento es lícito (Villavicencio, 2017).

Este error de comprensión culturalmente condicionado puede ser considerado como una forma de error de prohibición directo e invencible. Sucede cuando, a pesar de que el individuo conozca la norma jurídico-penal, no la comprende ni internaliza completamente su valor (Villavicencio, 2017, p. 176). Esta clase de error puede ser abordada desde dos perspectivas: la del injusto penal y la del tipo penal. En ambos casos, las consecuencias son distintas; mientras que en la primera corriente podría ser necesario iniciar un proceso penal; en la segunda, si no se configura un delito, no habrá proceso (Bustos, 1997, p. 347).

Dentro del contexto del derecho penal, en el cual se presume que los individuos comprenden la antijuridicidad de sus acciones, el error de comprensión normativa debido a diferencias culturales impacta esa comprensión. Como resultado, algunos sostienen que en estos casos no debería haber proceso penal. Es importante señalar que la culpabilidad de la acción antijurídica se evalúa en función de la exigibilidad y el esfuerzo que el sujeto debería haber realizado para internalizar la norma. Sin embargo, en situaciones culturales diversas, esto se vuelve complejo (Zaffaroni, 1988, p. 100).

Para aquellos que consideran que la cultura puede generar error, este último se relaciona con la exigibilidad de comprender la norma jurídico-penal. En esta

perspectiva, el sujeto, debido a un error cultural, no percibe que debe internalizar cierta norma de conducta (Zaffaroni, 1982, p. 52). Aquí es crucial analizar la superación de este error cultural y verificar la norma de determinación quebrantada para comprender el valor que encierra la norma extranjera (Jakobs, 1997, p. 659).

En ese sentido, el error de comprensión culturalmente condicionado implica una exoneración de responsabilidad penal en situaciones donde el individuo, basándose en una cultura diferente, desconoce la prohibición legal de una acción. Esta figura puede ser considerada como un tipo de error de prohibición directo e invencible. Su aplicación depende de cómo se aborde desde la perspectiva del injusto penal y del tipo penal. En contextos donde la cultura puede influir en la comprensión normativa, es importante analizar la posibilidad de superar este error y la relación con normas fundamentales (Villavicencio, 2017, pp. 180-182; Jakobs, 1997, p. 659; Zaffaroni, 1982, p. 52; Zaffaroni, 1988, p. 100).

Según Villavicencio (2015), El concepto de error de comprensión culturalmente condicionado, consagrado en el artículo 15 del Código Penal peruano de 1991, debe ser interpretado como un auténtico error que surge debido a la influencia de la cultura de un individuo y que le impide entender la antijuridicidad de su conducta. Este tipo de error, al ser insuperable, conlleva a la exclusión de la culpabilidad y, por ende, de cualquier sanción penal. Dentro del marco de los elementos del delito, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, la inobservancia de uno de ellos hace inviable la configuración de un delito.

Nuestra legislación penal requiere que el agente tenga la capacidad de entender que su comportamiento contradice las normas legales y que está prohibido

por el ordenamiento jurídico. La imputación de culpabilidad solo tiene sentido frente a quienes comprenden que sus acciones están prohibidas.

Precisamente, el artículo 15 aborda la problemática de conductas realizadas por individuos dentro de su cultura o costumbres, con el propósito de evitar la penalización de actos socialmente aceptados por esos grupos culturales. Incluso, podría darse la situación en la que el sujeto esté al tanto de la norma prohibitiva, pero no pueda asimilarla debido a cuestiones culturales, por lo tanto, no se le podría reprochar esa falta de internalización. En esencia, este artículo busca armonizar la justicia con la diversidad cultural y garantizar que la imposición de la norma penal sea congruente con las particularidades culturales de los individuos.

Por su parte, Meini (2015), considera que, el artículo 15 establece una disposición legal que exonera de responsabilidad penal e incluso puede resultar en la atenuación de la misma en ciertos casos. Tradicionalmente y mayoritariamente, se ha interpretado este artículo como una manifestación del error de comprensión culturalmente condicionado.

Esta concepción fue ideada por el profesor argentino Eugenio Raúl Zaffaroni durante la década de los ochenta del siglo pasado como una respuesta y alternativa al trato que se daba a las comunidades indígenas en algunos países sudamericanos, incluyendo Perú, Bolivia, Argentina y algunas naciones centroamericanas.

En ese entonces, y de hecho hasta la entrada en vigencia del actual Código Penal en 1991, se podía eximir de responsabilidad al indígena por considerarlo inimputable debido a circunstancias como la influencia del alcohol y la servidumbre, lo que resultaba en un tratamiento manifiestamente denigrante. Esta perspectiva conllevaba la percepción de que el indígena era inferior al hombre occidental y su calificación como inimputable era un reflejo discriminatorio.

Sin embargo, en el ámbito del Derecho Penal, la noción de inimputable implica la incapacidad. Esta equiparación ha llevado a muchos autores a argumentar que los indígenas no deberían ser considerados inimputables, ya que no se pueden comparar con toxicómanos, niños o personas con discapacidades psíquicas. El indígena es, en esencia, una persona con una cosmovisión distinta a la nuestra. Aunque esta diversidad cultural fue el objetivo del artículo 15, al enfocarse en un error de comprensión, no solo limita la diversidad cultural, sino que también contradice su propia finalidad.

Por ello, se puede afirmar que alguien que no comparte la cosmovisión mayoritaria incurre en error de comprensión culturalmente condicionado resulta peyorativo, discriminatorio e incluso podría considerarse inconstitucional al subvalorar la cosmovisión de las minorías. Este enfoque no está en línea con el valor constitucional de la diversidad cultural.

En ese sentido, el artículo 15 del Código Penal, basado en su terminología y contenido, debería ser cuestionado. Además, al examinar sus disposiciones, queda en evidencia que no está abordando errores en el sentido tradicional. Todos los errores se regulan en el artículo 14. El artículo 15 no se refiere a una percepción equivocada de la realidad basada en una cosmovisión distinta, sino que establece una noción confusa de error que carece de fundamentos sólidos.

#### **4.6. Discusión jurisprudencial**

La jurisprudencia analizada en los casos de error de prohibición culturalmente condicionado en el ámbito penal peruano nos presenta desafíos y reflexiones fundamentales en la aplicación de la ley a situaciones que involucran distintas perspectivas culturales. Estos casos ponen de manifiesto la necesidad de equilibrar

la protección de las costumbres y tradiciones de determinadas comunidades con la salvaguardia de los derechos fundamentales y la justicia.

La introducción del artículo 15 del Código Penal peruano, que regula el error de prohibición culturalmente condicionado, ha generado debates en torno a su alcance y aplicación. La jurisprudencia nos muestra que la cuestión va más allá de reconocer la diversidad cultural; implica discernir cuándo una conducta culturalmente arraigada puede eximir de responsabilidad penal y cuándo debe prevalecer el respeto a los derechos humanos (Benítez, 2016).

En la medida en que el contexto cultural puede influir en la percepción de lo ilícito, la doctrina y la jurisprudencia han debido establecer criterios para evaluar la conciencia de la ilicitud en situaciones específicas. La exigencia de pericias antropológicas o psicológicas se ha vuelto crucial para determinar si un agente actuó bajo un error invencible de prohibición o si su conducta está en sintonía con la normativa legal.

No obstante, el desafío radica en evitar la instrumentalización de la cultura como excusa para justificar conductas delictivas. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la mera alegación de costumbres no puede ser un argumento suficiente para eximir de responsabilidad, especialmente en delitos tan sensibles como la violencia sexual contra menores. Se requiere una evaluación rigurosa que considere elementos como el conocimiento previo de la ilicitud y la conciencia de la obligatoriedad de la conducta.

Por otro lado, las jurisprudencias analizadas, también destaca la necesidad de ponderar los valores culturales con los principios constitucionales y los derechos fundamentales. En ese sentido, el análisis de la edad de los involucrados, las

promesas de matrimonio y otras circunstancias relevantes se torna fundamental para determinar la adecuación de la pena. La jurisprudencia nos insta a encontrar un equilibrio entre el respeto a la diversidad cultural y la protección de las víctimas.

En ese sentido, la jurisprudencia examinada en los casos de error de prohibición culturalmente condicionado dentro del ámbito penal y procesal peruano refleja la complejidad inherente a la interacción entre la cultura y el sistema legal. Estos casos han llevado a un profundo análisis sobre cómo se debe considerar la diversidad cultural en el contexto de la justicia penal, al mismo tiempo que se garantizan los principios fundamentales de igualdad, justicia y protección de los derechos humanos.

Uno de los puntos cruciales que emerge de la jurisprudencia es la necesidad de abordar el error de prohibición culturalmente condicionado desde una perspectiva interdisciplinaria. La participación de peritos antropológicos y psicológicos se ha vuelto esencial para entender la influencia de la cultura en la mentalidad del agente y en su percepción de la ilicitud. Estas pericias proporcionan herramientas objetivas para evaluar si el agente tenía la capacidad real de comprender la antijuridicidad de su conducta o si actuó bajo un error invencible.

Además, la jurisprudencia también ha puesto de manifiesto la importancia de no caer en la justificación simplista de actos delictivos bajo la premisa de costumbres culturales. Se ha enfatizado que la mera alegación de pertenecer a una comunidad con tradiciones arraigadas no puede ser un pasaporte para la impunidad. La jurisprudencia exige una evaluación crítica y objetiva para determinar si, en efecto, existió un error culturalmente condicionado o si el agente tenía conocimiento de la prohibición legal.

Otro aspecto relevante que se desprende de la jurisprudencia es la necesidad de equilibrar la preservación de las costumbres culturales con la protección de los derechos de las víctimas, especialmente en delitos de naturaleza sexual. La jurisprudencia ha subrayado que la protección de los menores y de los derechos fundamentales debe prevalecer sobre cualquier consideración cultural. Esto implica un delicado balance entre reconocer la diversidad cultural y asegurar que las normas legales se apliquen de manera justa y equitativa.

#### **4.7. Validación de la hipótesis**

Para validar la hipótesis planteada, es esencial abogar por un enfoque que vaya más allá de la mera exención de responsabilidad y busque una justicia penal acorde con los valores de equidad y respeto a la diversidad cultural. La figura del "culturalmente condicionado" podría ser abordada de manera contextualizada, en sintonía con los principios garantistas, para asegurar que la intervención punitiva del Estado sea proporcionada y respetuosa de los derechos fundamentales, sin descuidar la responsabilidad individual de los acusados.

Por ello se plantean los siguientes argumentos que justifican la validación de la hipótesis planteada en la investigación:

a. En el ámbito del derecho penal, la cuestión del "culturalmente condicionado" plantea una serie de desafíos que requieren una reflexión profunda y contextualizada. El tratamiento que esta figura ha recibido en el sistema penal hasta ahora se ha centrado en un enfoque monocultural, que no considera de manera adecuada las particularidades culturales de los individuos involucrados. Sin embargo, es esencial cuestionar este enfoque y explorar nuevas perspectivas que se alineen con los principios garantistas y el concepto de derecho penal mínimo, que



buscan restringir la intervención punitiva del Estado y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

b. Es innegable que cada individuo está influido por su contexto cultural, y esto puede afectar su percepción y comprensión de lo que es considerado delictivo según la normatividad penal. En este sentido, la figura del "culturalmente condicionado" plantea la pregunta de si es justo y razonable imponer sanciones penales a aquellos cuyas acciones estuvieron guiadas por sus patrones de valores culturales arraigados. Ello nos lleva a replantear la manera en que se aborda esta figura, adoptando un enfoque que se adapte a la diversidad cultural de nuestra sociedad.

c. El análisis contextualizado del "culturalmente condicionado" implica considerar no solo si el acusado tenía conocimiento de la norma penal, sino también si se le podía exigir razonablemente que comprendiera la naturaleza delictiva de sus acciones en función de su contexto cultural. Esto requiere una evaluación profunda de la internalización de las normas y valores dentro de una comunidad o grupo cultural específico. El objetivo no es justificar actos ilícitos, sino reconocer que la comprensión de lo que constituye un delito puede variar en función de las experiencias y perspectivas culturales.

d. Para superar el enfoque monocultural y avanzar hacia una perspectiva más inclusiva y justa, es necesario que el sistema penal considere los principios fundamentales de respeto a los derechos humanos y a la diversidad cultural. La figura del "culturalmente condicionado" podría ser reformulada de manera que permita un análisis contextualizado, basado en la razonabilidad y en la

consideración de si el acusado pudo haber internalizado las normas penales dadas sus circunstancias culturales.

e. Es imperativo adoptar un enfoque jurídico-penal que no solo refleje las particularidades culturales de los individuos, sino que también esté en consonancia con los valores de justicia y equidad que subyacen en los principios garantistas y en la noción de un derecho penal mínimo. De esta manera, se podrá avanzar hacia un sistema más justo, humano y respetuoso de la diversidad cultural, sin sacrificar la responsabilidad individual ni la protección de los derechos fundamentales.

f. El artículo 15 del Código Penal, que contempla el error de comprensión culturalmente condicionado, establece la posibilidad de eximir de responsabilidad penal a aquellos individuos que, debido a su condicionamiento cultural, no puedan comprender la antijuridicidad de sus acciones. Esta figura ha sido interpretada tradicionalmente como un eximente que refleja la influencia cultural en la percepción de lo ilícito por parte del individuo. No obstante, es necesario revisar la forma en que esta figura ha sido aplicada en la jurisprudencia, a fin de adoptar un enfoque más integral.

g. Los criterios jurisprudenciales han sido cruciales en la definición del alcance y los límites del error de comprensión culturalmente condicionado. Estos criterios han variado a lo largo del tiempo, y han surgido debates sobre si se debe otorgar una exención completa de responsabilidad o una atenuación de la pena. La jurisprudencia ha demostrado la necesidad de considerar cada caso de manera individual, tomando en cuenta la relación entre el contexto cultural del acusado y su capacidad real de comprender la ilicitud de sus actos.

h. En conclusión, las jurisprudencias estudiadas en los casos de error de prohibición culturalmente condicionado nos muestran la importancia de un enfoque multidisciplinario y cuidadoso al abordar situaciones que involucran diferencias culturales. El análisis debe ser sensato, basado en pruebas concretas y guiado por el propósito de garantizar la justicia, la protección de los derechos humanos y la convivencia armoniosa en una sociedad diversa.

i. Al analizar la interacción entre las normas del Código Penal y los criterios jurisprudenciales, surge la interrogante de si el enfoque actual refleja verdaderamente los principios garantistas y el derecho penal mínimo. La figura del "culturalmente condicionado" debe abordarse en un marco más amplio que considere no solo la comprensión cultural del acusado, sino también la capacidad razonable de comprender la naturaleza delictiva de sus acciones en función de su contexto cultural.

j. En este sentido, se puede argumentar que la figura del "culturalmente condicionado" no debe ser simplemente un eximente absoluto, sino una oportunidad para un análisis profundo y contextualizado. La jurisprudencia podría establecer criterios claros que consideren factores como la internalización de las normas y valores culturales, la razonabilidad de la comprensión del acusado y el grado de influencia de su contexto cultural en su actuación.

## CONCLUSIONES

1. En el contexto jurídico-penal del Perú, el tratamiento de la situación jurídica del individuo "culturalmente condicionado" dentro del marco del derecho penal mínimo y garantista representa un desafío significativo. La intersección entre la diversidad cultural y el sistema de justicia penal plantea cuestiones fundamentales sobre el equilibrio entre la protección de los valores culturales y la necesidad de salvaguardar los principios básicos del ordenamiento penal. La necesidad de armonizar la preservación de la identidad cultural y el respeto a los derechos individuales se erige como un objetivo central en este debate.
2. La incorporación del artículo 15 del Código Penal en 1991 ciertamente representó un avance por parte del Estado peruano en el reconocimiento de la diversidad cultural. Sin embargo, este avance requiere una evaluación crítica continua para asegurarse de que cumpla con su propósito de reconocer y respetar las particularidades culturales de las minorías étnicas. La efectividad de esta disposición debe ser monitoreada y ajustada según las circunstancias cambiantes y las necesidades de las comunidades culturales minoritarias.
3. La cuestión de considerar como delitos las conductas de las minorías étnico-culturales, basadas en sus costumbres pero contrarias a la ley penal, es compleja. La justificación radica en encontrar un equilibrio entre el respeto por las prácticas culturales y la necesidad de mantener un orden social basado en principios legales universales. Es crucial sopesar los derechos individuales y el bienestar colectivo para determinar cuándo las costumbres culturales deben ceder ante la protección de la integridad de la sociedad en su conjunto.

4. A pesar de los avances que el artículo 15 del Código Penal ha aportado en el reconocimiento de la diversidad cultural, existen críticas válidas en relación con su aplicación. Estas críticas se centran en la dificultad de definir con precisión los límites entre lo culturalmente condicionado y lo perjudicial para la sociedad. La vaguedad en la interpretación de términos clave puede llevar a desafíos en la práctica y a la posibilidad de abusos. Por lo tanto, es necesario revisar y refinar esta disposición para abordar estas preocupaciones.
5. El tratamiento jurídico-penal de la diversidad cultural y la cultura como eximente, atenuante o agravante de responsabilidad es un tema crucial en la justicia penal peruana. La consideración de la cultura en la determinación de la responsabilidad penal puede enriquecer la comprensión de las motivaciones y circunstancias individuales detrás de un delito. Sin embargo, es necesario definir criterios claros y coherentes para aplicar estas consideraciones culturales de manera equitativa y predecible.
6. Los desafíos que enfrenta el derecho penal y la justicia penal ordinaria peruana en relación con la diversidad cultural y el multiculturalismo son numerosos. La necesidad de una formación jurídica que sea sensible a las cuestiones culturales, así como la creación de mecanismos de diálogo y colaboración con las comunidades étnico-culturales, se destacan como estrategias esenciales. El equilibrio entre la adaptación a la diversidad cultural y la preservación de los principios fundamentales de justicia debe ser abordado de manera continua y evolutiva.

## RECOMENDACIONES

1. A los jueces, es fundamental revisar y aclarar la redacción del artículo 15 del Código Penal para proporcionar una definición más precisa y específica de qué se entiende por "error culturalmente condicionado". Esto ayudará a evitar interpretaciones ambiguas y a establecer límites claros en su aplicación.
2. Los jueces deben trabajar en la identificación de criterios objetivos que permitan discernir cuándo un comportamiento se encuentra genuinamente influenciado por la cultura y cuándo su naturaleza criminal prevalece sobre la dimensión cultural. Esto ayudaría a determinar cuándo es adecuado aplicar la exención por error cultural.
3. Se recomienda que la aplicación del error culturalmente condicionado incluya un análisis en profundidad del impacto social y cultural de la conducta en cuestión. Esto permitirá una evaluación más completa de si la aplicación de la exención es coherente con la preservación de la identidad cultural y, al mismo tiempo, no socava la cohesión social ni vulnera los derechos de terceros.
4. Los jueces deben garantizar la participación de expertos culturales y antropólogos en la fase de determinación del error cultural. Su conocimiento especializado puede aportar una perspectiva informada para evaluar cómo las prácticas culturales específicas pueden haber influido en el comportamiento del acusado.
5. Incorporar en la formación jurídica una sección específica que aborde el manejo del error cultural en el sistema penal. Esto ayudará a jueces, fiscales

y abogados a comprender mejor las complejidades culturales y a aplicar de manera adecuada y justa las disposiciones pertinentes.

6. Fomentar la mediación cultural y el diálogo intercomunitario en los casos en los que se plantea el error cultural. La inclusión de líderes y representantes culturales puede ayudar a encontrar soluciones equitativas y respetuosas con la diversidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, S. (2014) Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos. En: *Entre estado y cosmopolis. Derecho y justicia en un mundo global*. Trotta.

Álvarez, V. (2003). El Derecho Penal frente a la diversidad cultural. En: *Revista Derecho & Sociedad*, Núm. 20, Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/issue/view/1359>

Aracena, C. (2021). Diversidad cultural: análisis de su atención pedagógica en la práctica educativa en la primera infancia. *Revista Realidad Educativa*. Vol. 1, Núm. 1, (63-95). <https://revistas.uft.cl/index.php/rre/article/view/90/156>

Aranzamendi, L. (2008). *Epistemología y la investigación cualitativa y cuantitativa en el Derecho*. Adrus.

Ávila, R. (2010). Las garantías constitucionales: Perspectiva andina. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Núm. 25, (77-93). <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222977004.pdf>

Baratta, A. (1985). Requisitos mínimos del respeto de los derechos humanos en la ley penal. *Capítulo Criminológico 13* (79-99). Universidad de Zulia. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52097>

Baratta, A. (1989). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI.



Benítez, N. (2016). El error de prohibición culturalmente condicionado. Análisis dogmático, jurisprudencial y normativo. *Revista Virtual Intercambios*, N° 17. <http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/>

Burdeau, G. (1975). *Tratado de ciencia política*. (Tomo IV). UNAM.

Bustos J. (1997) *Hormazabal Malaree, Hernán, Lecciones de Derecho Penal*, Trotta.

Bustos, J. J. (1987). *Control Social y Sistema Penal*. Editorial PPU.

Bustos, J.J. (1994). *Principios fundamentales de un Derecho Penal democrático*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R01613-2.pdf>

Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Tomo II (1027-1045). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2021) *Reporte ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación racial, Preparado para la Mesa de Trabajo para la No Discriminación de la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos (Perú) y APRODEH/FIDH*. CERD.

Cerezo, J. (2006). *Temas fundamentales del Derecho Penal*. Ribinzel Culzoni.

Coripuna, J. (2017). El concepto de Derecho en el Estado Constitucional. Crítica a las tesis neoconstitucionalista (161-187). Grandes, P. y Morales, F. (editores). *La argumentación jurídica en el Estado Constitucional*. Palestra.

Cesano, J. (2009). *Diversidad Cultural y Teoría del error*.  
[http://horizontesy.com.ar/archivos/1251126095/diversidad\\_cultural\\_y\\_teor%C3%ADa\\_del\\_error.pdf](http://horizontesy.com.ar/archivos/1251126095/diversidad_cultural_y_teor%C3%ADa_del_error.pdf)

Chanamé, R. (2007). *La Constitución Política comentada*. (4ª ed.). Juristas Editores.

Chunga, L. (2001). *El Derecho Consuetudinario de las Comunidades Campesinas: Artículo 149 de la Constitución Política del Perú. Estudio Histórico Jurídico*. [Tesis para optar el título de abogado]. Universidad de Piura.

De La Cruz, R. (2001). Control Social y Derecho Penal. *Revista Cubana de Derecho*. Núm. 17, (23- 26).  
[https://issuu.com/movicecapesp/docs/control\\_social\\_d\\_penal](https://issuu.com/movicecapesp/docs/control_social_d_penal)

Farías, M. y Fernández Ruiz, J. (2012). *Modelo de defensa penal para imputados indígenas*. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/7521-2.pdf>

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (2012). Positivismo crítico, derecho y democracia. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho* Núm.16, (11-28).  
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/juspositivismo-crtico-y-democracia-constitucional-0/>

Ferreya, Raúl G. (2015). *Fundamentos constitucionales*. Ediar.

Francia, L. (1993). Pluralidad cultural y derecho penal. Derecho PUCP, Núm. 47, (493-523). <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199301.012>.

Gascón, M. y García, A. (2016). *La argumentación en el Derecho*. Palestra.

Gomes, R. (2003). Análisis de datos en la investigación. De Souza, M. C., Ferreira, S., Cruz, O. y Gomes R. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad*. Lugar Editorial.

Gómez, J.M. (1987). *Teoría jurídica del delito. Derecho Penal. Parte general*. Civitas.

González, L. (2004). *Pluralidad de Sistemas Normativos*. [Trabajo presentado en el curso de Antropología Jurídica]. Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de la Plata.

Grisetti, R. y Kamada, L. (2013). *Multiculturalismo y garantismo penal. Perspectivas críticas*. Ubijus.

Häberle, Peter (2004). *El Estado Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Haro, D. (2002). *Estado de derecho, derechos humanos y democracia*. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.

Hurtado, J. (2001). El indígena ante el Derecho penal. Caso peruano. (20-45). Moreno, M. (Coordinador). *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI*. Fontamara.

Hurtado, J. (2008). Derecho penal y diferencias culturales: El caso peruano. *Derecho Penal y Criminología*. Vol. 29, Núm. 86-87 (59-94). Universidad Externado de Colombia.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/617/582>

Hurtado, J. (1995). Impunidad de personas con patrones culturales distintos. *Revista Derecho -PUCP*. Núm. 49, (157-167).  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/656>

Jakobs, G. (1997), *Derecho Penal – Parte General –Fundamentos y teoría de la imputación-*. Marcial Pons.

Laguna, H., Méndez, C., Puetate, J. y Álvarez, M. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en américa latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Universidad y Sociedad, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, Vol. 12, Núm. 5, (381-388).  
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n5/2218-3620-rus-12-05-381.pdf>

López, F. (1998). El derecho indígena y la teoría del derecho. *Memoria II seminario internacional sobre administración de justicia y pueblos indígenas* (259-283). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Mackay, F. (1999). *Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional*. Asociación Pro Derechos Humanos - Federación Internacional de Derechos Humanos.

Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*. (2ª ed.). Bosch.

Mir Puig, S. (1991). El error como causa de exclusión del injusto y/o de la culpabilidad en Derecho español. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. Núm.1, (1030-1039).  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=32161>

Mir Puig, S. (1994). *El Derecho Penal en el Estado social y democrático de Derecho*. Ariel.

Mir Puig, S. (2006). Los límites del ius puniendi. En Peña Cabrera Freyre A. y Sánchez, M. (coord.). *El derecho penal contemporáneo: Libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*. Ara Editores.

Moisés, I. (2009). *¿Qué Código penal para un estado plurinacional comunitario? Lineamientos generales para la codificación penal en Bolivia*. Ministerio de Justicia – República de Bolivia Vice ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, GTZ.

Otero, N. (2020). La genealogía del Derecho penal democrático. Una polémica moral. En: *Revista de estudios de la justicia*, N°. 33, (25-76).  
<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/56837/64417>

Ramos, C. (2011). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.

Reyna, L. (2018). *Derecho Penal. Parte general*. Iustitia-Grijley.

Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Ffecaat.

Robles, L. y otros. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Ffecatt.

Robles, L., Robles, E. y Flores, E. (2016). *El paradigma neoconstitucionalista en la configuración del Estado Constitucional: El caso peruano según la Constitución de 1993*. Ffcaat.

Rubio, Marcial y Bernales, E. (1983). *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda.

Sandoval, P. (2014). *Diversidad Cultural, Desarrollo y Cohesión Social*.  
Ministerio de Cultura.  
<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Diversidadculturaldesarrolloycohesionsocial.pdf>

Sanz, N. (2014). Tolerancia religiosa y cultural en una sociedad democrática. *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 165, (19-43).  
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/379414>

Sierra, M. y Chenaut, V. (2002). Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: Las corrientes anglosajonas. En Krotz, E. (ed.). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana.

Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Fecat.

Torres, A. (2015). *Introducción al Derecho. Teoría general del Derecho*. Instituto Pacífico.

Varona, D. (2018). *Derecho penal democrático y participación ciudadana*. InDret - Revista para el Análisis del Derecho.

Villavicencio F. (2017). *Diversidad Cultural y Derecho Penal*. Ideas.

Villavicencio, F. (2003). El Error de prohibición culturalmente condicionado. *Código Penal comentado. Título Preliminar*. Gaceta Jurídica.

Villavicencio, F. (2012). *Tratamiento Penal de la Diversidad Cultural por la Justicia Estatal*. <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2011-3-page559.htm#>

Villavicencio, F., & Meini, I. (2015). Versus: ¿Es posible hablar de error? El error culturalmente condicionado en el Perú. *THEMIS Revista de Derecho*. Núm. 68, (53-59). Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15581>

Yañez, C. (1998). *Nosotros y los Otros. Avances en la Afiración de los Derechos de los Pueblos Indígenas Amazónicos*. Defensoría del Pueblo.

Yrigoyen, R. (1995). Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario. Colombia, Perú y Bolivia. *Desfaciendo Entuertos*. Comisión Episcopal de Acción Social.

Yrigoyen, R. (1996). Control Penal y Diversidad étnico-cultural. Zúñiga, L. y otros (eds.). *Conflicto Social y Sistema Penal*. Universidad de Salamanca y Colex.

Zaffaroni R. (1982). *Política criminal latinoamericana – Perspectivas y disyuntivas*. Hammurabi.

Zaffaroni, E. (2005). *Derecho Penal, Parte General*. Ediar.

Zaffaroni, E. (1999). *Tratado de Derecho Penal, Parte general*. Tomo IV. Ediar.

Zaffaroni, E. R. (1984). Problemas de Política Criminal Latinoamericana. *Revista de Derecho Penal* (6), 26-40.

Zaffaroni, E. R. (1993). *En busca de las penas perdidas*. Temis.

Zaffaroni. E. R. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Ediar.



# ANEXO

## MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### TITULO: LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL “CULTURALMENTE CONDICIONADO” FRENTE AL DERECHO PENAL MÍNIMO Y GARANTISTA EN EL PERÚ

PROBLEMA	JUSTIFICACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
<p><b>General:</b> ¿Cómo se da el tratamiento jurídico-penal de la situación jurídica del “culturalmente condicionado” frente al derecho penal mínimo y garantista en el Perú?</p> <p><b>Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Si la incorporación del artículo 15 del Código Penal de 1991 significó un avance del Estado peruano en el marco del reconocimiento de la diversidad cultural?</li> <li>• ¿Existe justificación para considerar como delitos las conductas de los miembros de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias conforme a sus costumbres, pero</li> </ul>	<p><b>Justificación Metodológica:</b> Se hará uso de las normas, principios y procedimientos de investigación científica, considerando como finalidad la explicación la situación jurídica del “culturalmente condicionado” frente al derecho penal mínimo y garantista en el Perú.</p> <p><b>Justificación Teórica:</b> La presente investigación tendrá como soporte el marco teórico establecido, y epistemológicamente se generará nuevos conocimientos que van a fortalecer a las ciencias penales.</p>	<p><b>General:</b> Analizar el tratamiento jurídico-penal de la situación jurídica del “culturalmente condicionado” frente al derecho penal mínimo y garantista en el Perú.</p> <p><b>Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Explicar si la incorporación del artículo 15 del Código Penal de 1991 significó un avance del Estado peruano en el marco del reconocimiento de la diversidad cultural.</li> <li>• Evaluar si existe justificación para considerar como delitos las conductas de los miembros de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias conforme a</li> </ul>	<p>El tratamiento jurídico-penal de la situación jurídica del “culturalmente condicionado” se basa en un enfoque monocultural del sistema penal, por lo que, para superar dicho enfoque la figura del “culturalmente condicionado” podría ser abordada de manera contextualizada y en virtud de los principios garantistas y del derecho penal mínimo que buscan limitar la intervención punitiva del Estado, lo cual implicaría un análisis más profundo de la internalización de normas y valores por parte del acusado, considerando si se le podría exigir razonablemente haber comprendido la naturaleza delictiva de sus acciones en función de su contexto cultural..</p> <p>Variable independiente (X) Situación jurídica del “culturalmente condicionado”.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Regulación normativa</li> </ul>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Dogmática-Normativa</p> <p>TIPO DE DISEÑO: No Experimental</p> <p>DISEÑO GENERAL: Transversal</p> <p>DISEÑO ESPECÍFICO: Explicativa</p> <p>UNIDAD DE ANALISIS: Documental conformado por la Doctrina, Normatividad y jurisprudencia.</p> <p>TECNICAS E INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Técnica documental</p> <p>Instrumentos: Fichas</p> <p>Técnica de análisis de contenido</p> <p>Instrumento: Ficha de análisis de contenido.</p> <p>ANALISIS DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Para el análisis de la información se empleó la técnica cualitativa y la técnica de análisis documental.</p>

<p>que es contraria a la ley penal?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son las críticas a la solución del error de comprensión culturalmente incorporado en el artículo 15 del Código Penal de 1991?</li> <li>• ¿Cuál es el tratamiento jurídico-penal de la diversidad cultural y la cultura como eximente, atenuante o agravante de responsabilidad por parte de la justicia penal ordinaria en el Perú?</li> <li>• ¿Cuáles son los retos que debe afrontar el derecho penal y la justicia penal ordinaria peruana frente a la diversidad cultural y al multiculturalismo en el marco del derecho penal mínimo y garantista?</li> </ul>	<p><b>Justificación Práctica:</b> Los resultados de la investigación contribuirán a un mejor análisis y explicación de la situación jurídica del “culturalmente condicionado” frente al derecho penal mínimo y garantista en el Perú.</p>	<p>sus costumbres, pero que es contraria a la ley penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Describir las críticas a la solución del error de comprensión culturalmente incorporado en el artículo 15 del Código Penal de 1991.</li> <li>• Explicar el tratamiento jurídico-penal de la diversidad cultural y la cultura como eximente, atenuante o agravante de responsabilidad por parte de la justicia penal ordinaria en el Perú.</li> <li>• Plantear los retos que debe afrontar el derecho penal y la justicia penal ordinaria peruana frente a la diversidad cultural y al multiculturalismo en el marco del derecho penal mínimo y garantista.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Límites normativos</li> <li>▪ Alcances normativos</li> <li>▪ Interpretación normativa</li> <li>▪ Resoluciones judiciales</li> <li>▪ Derecho comparado</li> <li>▪ Doctrina</li> <li>▪ Jurisprudencia</li> </ul> <p>Variable dependiente (Y) Derecho penal mínimo y garantista.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Fundamentos</li> <li>▪ Principios jurídicos</li> <li>▪ Garantías</li> <li>▪ Doctrina</li> <li>▪ Legislación</li> </ul>	<p>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS: Método de la argumentación jurídica.</p>
---	---	---	---	---